

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº23 • AGOSTO 2022



BOLETÍN N°23 (agosto 2022). La presente edición corresponde al mes de julio de 2022.

## ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	4
CORTE SUPREMA.....	5
Proyecto Pascua Lama.....	5
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	8
Proyectos Diego de Almagro Sur I y II.....	8
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	13
Proyecto Centro de Distribución El Peñon.....	13
Proyecto Agrícola Ganadera Claudio González EIRL.....	22
Proyecto El Carmen Oriente.....	27
Proyecto rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.....	33
Proyecto Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo.....	35
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	40
Proyecto Planta Chancadora.....	40
Proyecto Bahía Pucón.....	44
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	51
Información pública en el procedimiento de declaración de un Santuario de la Naturaleza....	51
SECCIÓN ACTUALIDAD NORMATIVA.....	53
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°20.....	54
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°14.....	55
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°22.....	56
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°23.....	57

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación Ambiental .....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente .....	COREMA
Contraloría General de la República .....	CGR
Corporación Nacional Forestal .....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental .....	DIA
Decreto Supremo .....	DS
Dirección General de Aguas .....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo .....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental .....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones .....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación .....	ICE
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente .....	LOSMA
Ministerio del Medio Ambiente .....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental .....	OAECA
Participación Ciudadana .....	PAC
Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica.....	PPDA
Programa de Cumplimiento .....	PDC
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental .....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental .....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental .....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental .....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente .....	SMA
Unidad Tributaria Mensual .....	UTM
Zona de Interés Turístico .....	ZOIT



**JURISPRUDENCIA  
JUDICIAL Y  
ADMINISTRATIVA**

## CORTE SUPREMA

<p><b>Proyecto Pascua Lama</b></p>
<p><b>Identificación</b></p>
<p>Corte Suprema – Rol N°127.275-2020 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Compañía Minera Nevada SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 12 de julio de 2022.</p>
<p><b>Indicadores</b></p>
<p>Medida urgente y transitoria– potestad sancionadora – consideraciones de hecho y derecho – fundamentación – facultad discrecional – fines del procedimiento sancionatorio – in limine – motivación – ponderación – sistema sancionatorio ambiental – solución participativa – colaboración con el infractor</p>
<p><b>Normas relacionadas</b></p>
<p>Código de Procedimiento Civil – arts. 764, 765, 772 y 805;      Ley N°20.600 – art. 17 N°3;      Ley N°20.417 – arts. 38, 39, 40 y 56;      Ley N°19.880 – art. 11 y 41</p>
<p><b>Antecedentes</b></p>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo      Mediante la Resolución Exenta N° 72, de fecha 17 de enero de 2018, la SMA impuso una sanción económica a la Compañía Minera Nevada SpA (CMN), a raíz de diversos incumplimientos a normas y permisos ambientales que autorizaron la ejecución –y sus respectivas modificaciones– del proyecto minero “Pascua Lama” (Proyecto), emplazado en la Provincia de Huasco, Región de Atacama.      Por otra parte, a través de la Resolución Exenta N°70, de fecha 15 de enero de 2018, la SMA decretó la realización de múltiples medidas urgentes y transitorias a realizarse por parte de CMN, de conformidad a lo establecido en el art. 3 de la LOSMA.</p> <p>b) Antecedentes de los procesos de reclamación      La CMN impugnó judicialmente la Resolución Exenta N°72 dictada por la SMA, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.      A su vez, la Agrícola Dos Hermanos Limitada también impugnó la resolución aludida, así como la Resolución Exenta N°70 ya individualizada.</p>

Respecto de dichas impugnaciones, el Primer Tribunal Ambiental ordenó acumularlas y tramitarlas conjuntamente.

El Primer Tribunal Ambiental acogió parcialmente las reclamaciones judiciales, por lo que decretó y resolvió, en síntesis, lo siguiente:

- Dejó sin efecto parcialmente la Resolución Exenta N°70 de la SMA, al considerar que no se configuraron los presupuestos para determinar el cumplimiento de la medida urgente y transitoria relativa a la implementación y debido reporte del sistema de manejo de aguas, subsistiendo el deber de CMN en cuanto a la construcción de dicho sistema, al ser una obligación establecida en una autorización o permiso ambiental.
- Se ordenó la recalificación de 2 cargos, destacando aquel relativo a la construcción deficiente de una obra de arte de salida del canal perimetral, el que –a juicio de la SMA– ocasionaba un impacto no previsto generando una alteración negativa al medio ambiente. En este orden, se ordenó la recalificación porque –de acuerdo al razonamiento del Tribunal– no se justificó adecuadamente la significancia del daño ambiental a la luz de lo establecido en la Ley N°19.300.
- A mayor abundamiento, se rechazó la reclamación en la parte que pretendía impugnar y dejar sin efecto la absolución respecto de 3 cargos, entre ellos, el relativo a la captación de las aguas y al incumplimiento en la entrega de información de la calidad de las aguas que ingresan a la cámara de captación y restitución con un desfase de no más de 48 horas.

En contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, la Agrícola Dos Hermanos Limitada (Recurrente) interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema.

### **Resumen del fallo**

La Excma. Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre el recurso de casación en la forma
- Respecto a la causal consistente en la omisión de las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan la sentencia, se configura exclusivamente cuando no se expresan los razonamientos que justifican la sentencia y esta carece de las normas legales que la funda.
- Considerando lo anterior, el Recurrente no ha fundado ni argumentado legalmente la causal de casación invocada, al incurrir en una evidente y notoria contradicción, atendido que –por una parte– alega la ausencia de consideraciones respecto a 3 materias que invoca (ponderación en la aplicación de las multas, sistema de agua y absolución de ciertas infracciones), y por otra parte, alega que el vicio de la sentencia recae en la ponderación y/o análisis particular realizado por la sentencia respecto de cada cargo e infracción, reconociendo –implícitamente– que la sentencia sí tiene consideraciones de hecho y derecho, respecto de las cuales manifiesta su rechazo y disconformidad.
- Sin perjuicio de lo anterior, la Corte concluye que las 3 materias objetadas a través de la casación formal, sí fueron objeto de un análisis exhaustivo por parte de la SMA y del Tribunal Ambiental. En particular, consta que las infracciones más graves conllevaron la aplicación de sanciones de mayor gravedad, específicamente, la prohibición y término de

las faenas del Proyecto, conclusión que fue reafirmada y analizada pormenorizadamente por el Tribunal Ambiental.

- Explica que el Tribunal Ambiental, utilizando como base los arts. 35 y ss. de la LOSMA, y las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, se hizo cargo de todas las alegaciones del Recurrente en relación a la ponderación que realizó la SMA para calcular las infracciones impugnadas, expresando las razones y fundamentos que justificaron la imposición de las multas para cada infracción. Asimismo, el Tribunal se refirió en detalle al cálculo utilizado por la SMA para determinar la cuantía de cada infracción, así como respecto al impacto en la contaminación de las aguas, entre otras materias técnicas.
- En definitiva, concluye que, la sentencia del Tribunal Ambiental sí contiene las consideraciones de hecho y derecho que fundamentaron la decisión final, “...*siendo muy diferente que el contenido de las fundamentaciones del fallo no sea del agrado de la reclamante y que no las comparta, puesto que ello no las transforma en inexistentes*”. En síntesis, no se configuró la causal de casación formal invocada por el Recurrente.

b) Sobre el recurso de casación en el fondo

- En general, el Recurrente repite los argumentos invocados al plantear el recurso de casación en la forma, por lo que resulta plenamente aplicable lo decidido a propósito de la casación formal, ergo, la casación en el fondo “*queda desprovista, desde ya, de un sustento fáctico y jurídico que la justifique porque en realidad se trata de adecuar la teoría del caso del recurrente a los hechos de la causa, exégesis normativas que fueron expresamente desvirtuadas por el tribunal ambiental, expresando las razones para ellos y que se ajustan, al nivel de revisión que por esta vía se analiza, razón por la que el recurso así planteado no puede prosperar*”.
- Sin perjuicio de lo anterior, las alegaciones del Recurrente consistentes en que la SMA carece de atribuciones para modificar el quantum de las multas que aplica –debiendo seguir los “mínimos” establecidos por la Ley para cada infracción–, o que la SMA no ponderó correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA –sin especificar la infracción ni tampoco la circunstancia a la que alude–, sumado al argumento que la SMA absolvió incorrectamente a CMN respecto de ciertas infracciones, constituyen un interpretación incorrecta del sistema sancionatorio ambiental, considerando que dichas alegaciones o argumentos no impugna u objetan el procedimiento ni la argumentación proporcionada por la SMA y por el Tribunal Ambiental, sino que se limitan a exponer una teoría del caso que sería la correcta para la decisión de las controversias.
- Sumado a lo anterior, señala que el Recurrente prescinde de los fines del procedimiento sancionatorio, en el entendido que su evolución implica no simplemente sancionar al infractor por su incumplimiento ambiental, sino que más bien se dirige a obtener una adecuación a la norma pública, de carácter colaborativa con el infractor. De esta forma, nuestro máximo Tribunal adhiere al criterio señalado en el caso al Proyecto “Caimanes” (causa Rol N°132.151-2020), donde las partes optaron por una solución participativa. En este orden, el sancionatorio ambiental “*debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto, en este caso, el administrativo ambiental de manera tal que su cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado, con ello, conseguir la legitimación social de su decisión, y, principalmente, el bien común*”.
- Considerando lo anterior, y que la pretensión del Recurrente recae en aplicar a CMN una sanción más gravosa, la casación sustantiva debe ser rechazada, atendido que la sanción efectivamente aplicada corresponde a la más grave del sancionatorio ambiental, consistente

en el cierre del Proyecto. Dicha resolución corresponde a una decisión discrecional de la SMA, quien tiene la potestad sancionatoria para aquello. “*Por tanto habiéndose verificado, el ejercicio correcto, oportuno y eficaz de la misma, conforme se explicitó, hace improcedente el arbitrio en estudio*”.

- Por otra parte, la casación sustantiva debió especificar la infracción y la circunstancia que permiten dar cuenta que la sentencia impugnada no estaría suficientemente motivada o fundamentada, cuestión que no ocurrió en el presente, por lo que la casación aludida debe ser rechazada *in limine*. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias alegadas por el Recurrente –por ejemplo, el beneficio económico–, fueron debidamente ponderadas y analizadas en la resolución sancionatoria de la SMA para cada infracción, y la sentencia del Tribunal Ambiental se hizo cargo de todas ellas, en relación a las conductas que fueron impugnadas, ergo, la casación sustantiva carece de sustento jurídico y fáctico.
- En conclusión, la sentencia del Tribunal Ambiental realizó una correcta aplicación e interpretación del sistema sancionatorio ambiental, a través del análisis, ponderación y verificación razonada y motivada de cada una de las sanciones aplicadas a CMN como también respecto de aquellos cargos por los cuales se absolió a dicha sociedad, especificando los factores y circunstancias procedentes para cada caso.

En definitiva, se rechazaron los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Recurrente en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

## PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Proyectos Diego de Almagro Sur 1 y 2
<b>Identificación</b>
Primer Tribunal Ambiental – Rol N° R-57-2021 – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Wilfredo Cerda Contreras y otra con Servicio de Evaluación Ambiental”– 22 de julio de 2022
<b>Indicadores</b>
Desviación procesal – legitimación activa – invalidación impropia – interés legítimo – área de influencia – grupos humanos indígenas –invalidación facultad – acceso a la justicia – terceros absolutos
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N° 19.880 – arts. 21 y 53;

<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Los proyectos de energía solar generada a través de paneles fotovoltaicos “Diego de Almagro Sur 1” y “Diego de Almagro Sur 2” (Proyectos), cuyo titular es Colbún S.A (Titular), ingresaron al SEIA mediante una DIA, en el año 2016. Los proyectos se emplazan en la comuna de Copiapó, Región de Atacama.</p> <p>Mediante las Resoluciones Exentas N°132/2019 y N°133/2019 (RCAs), de fecha 4 de noviembre de 2019, la COEVA de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable los Proyectos.</p> <p>En abril de 2021, el Sr. Wilfredo Cerda Contreras, por sí y en su calidad de presidente de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas (Reclamantes), interpusieron solicitudes de invalidación en contra de las RCAs; dichas solicitudes fueron rechazadas por la COEVA Región de Atacama, mediante la Resolución Exenta N°20210300154, de fecha 3 de noviembre de 2021 (Resolución Reclamada).</p>
<p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Fundaron dicha impugnación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● La ejecución de los Proyectos afectaría gravemente la trashumancia minera que desarrollan respecto al cuarzo, así como a la recolección de hierbas medicinales. Agregaron que, los proyectos mineros afectarían actividades ancestrales y sitios de significación cultural. En este orden, la evaluación ambiental de los Proyectos no habría analizado ni considerado sus sistemas de vida y costumbre.</li> <li>● La COEVA habría infringido el principio de juridicidad que se desprende de nuestra Carta Fundamental, al prescindir de los derechos humanos de los pueblos indígenas, la función de servicio públicos, y los límites formales y materiales que restringen su actuación en materia de evaluación ambiental.</li> <li>● A pesar que se habría acreditado la realización de actividades ancestrales en el área de influencia del Proyecto, la autoridad ambiental habría descartado o rechazado la solicitud de invalidación administrativa por falta de interés de los Reclamantes, lo que constituiría un vicio grave y esencial del procedimiento administrativo.</li> <li>● Producto que el Proyecto genera impactos significativos en los sistemas de vida y costumbres de grupos indígenas, motivo por el que este debió evaluarse ambientalmente a través de un EIA, e incluir en él un proceso de consulta indígena.</li> <li>● Considerando lo anterior, solicitaron dejar sin efecto la Resolución Reclamada; además, se ordenara a la COEVA acoger las solicitudes de invalidación administrativa, y, en consecuencia, se procediera a una nueva evaluación ambiental de los Proyectos.</li> </ul> <p>Por su parte, el SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones y consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Los Reclamantes carecerían de legitimación activa en sede judicial, atendido que –en sede administrativa– ejercieron la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años (art. 53 Ley N°19.880), la que fue rechazada por la autoridad ambiental; ergo, los Reclamantes solo podrían haber reclamado ante el Tribunal Ambiental si la Administración hubiere invalidado el acto administrativo, ejerciendo la potestad invalidatoria, lo que no ocurrió. A</li> </ul>

mayor abundamiento, al no haber interpuesto la solicitud de invalidación impropia dentro del plazo de 30 días, y al haberse rechazado la invalidación propiamente tal, los Reclamantes carecerían de legitimación en sede judicial.

- Los Reclamantes no habrían acreditado su interés en sede administrativa, al no haber demostrado una potencial afectación directa, actual o futura, a raíz de la ejecución material de las RCAs. En este orden, no se habría acreditado la presencia de los Reclamantes y la realización de actividades económicas o ancestrales en el área de influencia del Proyecto.
- Los Proyectos no generarían una afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas, pues estos se ubicarían a una gran distancia (aprox. 45 kilómetros). Agregó que, los Reclamantes no habrían acreditado la realización de actividades mineras relativas al cuarzo dentro de la superficie o emplazamiento del Proyecto y/o dentro de su área de influencia.
- No era procedente ni las reuniones con los grupos indígenas del art. 86 del RSEIA, ni el proceso de consulta indígena, atendido que el Proyecto no se ubica en las cercanías de los lugares de residencia de las comunidades indígenas y/o cerca de los lugares en que se realizan actividades culturales, económicas y/o ancestrales. A mayor abundamiento, no se habrían identificado grupos humanos indígenas dentro o en las cercanías del área de influencia de los Proyectos.

Por su parte, el Titular reitera y complementa los argumentos invocados por el SEA, solicitando, asimismo. el rechazo de la reclamación judicial en todas sus partes.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Sobre la procedencia de las reglas de la invalidación impropia;
- Sobre el interés de los Reclamantes en el procedimiento administrativo de invalidación;
- Sobre la afectación en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas y en su patrimonio cultural y la procedencia de la consulta indígena previa;
- Sobre la procedencia de las reuniones con grupos humanos indígenas;
- Sobre la presunción de legalidad de la Resolución Reclamada.

### **Resumen del fallo**

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre la invalidación impropia
- Los Reclamantes, en sede administrativa, no interpusieron la solicitud de invalidación dentro del plazo de 30 días, en consecuencia, se desprende que dicha solicitud no se rige por las reglas o interpretación de la invalidación impropia, sino que se entiende que se ejerció la invalidación propiamente tal o invalidación-facultad, conforme al art. 53 de la Ley N°19.800, la que se rige por reglas diversas a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. En este orden, la solicitud de invalidación del art. 53 referido, otorga el derecho o acción para recurrir a la jurisdicción en caso que la Administración haya ejercido la potestad invalidatoria, es decir, decidiendo anular el acto administrativo, lo que no ocurrió en el caso en comento, considerando que la solicitud de invalidación –en contra de las

RCAs– fue rechazada por la COEVA. Por tanto, los Reclamantes carecen de legitimación activa para interponer la reclamación ante la judicatura ambiental.

- En relación con lo anterior, los Reclamantes podrían haber ejercido la reclamación judicial, en caso de haber interpuesto la solicitud de invalidación impropia dentro del plazo de 30 días, y ya sea que la Administración haya acogido o rechazado dicha solicitud; o bien, también los Reclamantes hubieran tenido legitimación en sede judicial, en caso que la solicitud de invalidación propiamente tal -ejercida dentro de 2 años y conforme al art. 53 de la Ley N°19.800- hubiera sido acogida por la Administración -invalidando el acto administrativo ambiental-, lo que no ocurrió en este caso.
  - b) Sobre el interés de los Reclamantes en el procedimiento administrativo de invalidación
- No procede descartar el interés legítimo de los Reclamantes por el solo hecho de no haber acreditado un domicilio concreto y efectivo dentro del área de influencia del Proyecto; en este orden, es posible que las comunidades indígenas realicen actividades culturales, económicas y/o regulares y tengan residencia en lugares distintos a las áreas o sectores donde se emplazarán los Proyectos. A mayor abundamiento, exigir la acreditación de un domicilio concreto dentro del área de influencia del Proyecto, resulta improcedente y alejado a la forma de vida y cosmovisión de los pueblos indígenas.
- Por otra parte, tampoco procede exigir la constitución legal o formal de las comunidades indígenas en el contexto de una impugnación administrativa en materia ambiental; de exigirse lo anterior, se estaría desprotegiendo y dejando en indefensión a los grupos humanos más vulnerables y respecto de los cuales la legislación ambiental pretende otorgar una especial protección de sus intereses y derechos.
- Respecto a la trashumancia minera realizada por los Reclamantes, este hecho o argumento no formó parte de las alegaciones incorporadas en la solicitud de invalidación administrativa, y solo fue esgrimida en la reclamación interpuesta ante la judicatura ambiental. En consecuencia, respecto a la materia aludida se configuró la denominada “desviación procesal”, acarreando –en la práctica– que el Tribunal Ambiental solo se puede pronunciar respecto a las materias que fueron observadas y alegadas tanto en sede administrativa y judicial. Ahora bien, la judicatura ambiental no puede pronunciarse sobre alegaciones o argumentos invocados única y exclusivamente en sede judicial, respecto de los cuales la autoridad administrativa no contó con la oportunidad procesal para pronunciarse sobre aquellas, ya sea acogiendo o rechazando las alegaciones respectivas.
- Sin perjuicio de lo anterior y considerando los datos aportados por los Reclamantes, en cuanto al supuesto desarrollo ancestral de la actividad minera de oro y plata en piques y en la actualidad respecto a la recolección trashumante de cuarzo, se desprende de todas formas que dichas actividades – de ser ciertas- se emplazan en sectores y lugares ubicados a varios kilómetros (al menos 15 kms.) de distancia del área de influencia del Proyecto, en consecuencia, este no está en condiciones para generar algún grado de perjuicio respecto de dicha actividad trashumante.
- A mayor abundamiento, también de descartó por la autoridad ambiental y los OAECA, la presencia de grupos humanos indígenas en el área de influencia del Proyecto; solo se dio cuenta que la residencia de la comunidad indígena más cercana se ubica a más de 40 kilómetros del área de emplazamiento del Proyecto, por lo que este no tiene la aptitud de generar efectos significativos sobre los grupos humanos indígenas a la luz de lo establecido en el art. 11 de la Ley N°19.300.

- Considerando lo anterior, se desprende que los Reclamantes no acreditaron debidamente su interés legítimo, procediendo, en consecuencia, rechazar la reclamación judicial, y omitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones por ser incompatible con lo decidido y por resultar innecesario.

En definitiva, se rechazó la impugnación judicial interpuesta en contra de la Resolución Reclamada, manteniéndose a firme las RCAs de los Proyectos.

La sentencia del Primer Tribunal Ambiental incluyó el voto preventivo de la Ministra Sra. Sandra Álvarez Torres, quién concurrió al rechazo de la impugnación judicial, pero estimando -a diferencia del voto de mayoría- que los Reclamantes sí contaban con legitimación activa para interponer la reclamación judicial; lo anterior, considerando que el art. 53 de la Ley N°19.880 permite a la Administración invalidar un acto administrativo dentro del plazo de 2 años, ya sea actuando de oficio o bien a solicitud de parte.

Por otra parte –de acuerdo al voto preventivo–, el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones que se interpusieren en contra de la resolución que se pronuncie sobre un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo ambiental, no distinguiendo si dicho procedimiento determina rechazar o acoger la solicitud de invalidación; en consecuencia, al ser esta norma de carácter especial en relación al art. 53 de la Ley N°19.880, no es posible limitar la legitimación activa –en sede judicial– solo a los casos en que la Administración haya ejercido la potestad invalidatoria anulando el acto administrativo, máxime cuando la normativa ambiental no establece esta restricción o limitación.

A mayor abundamiento –voto preventivo–, no es razonable ni procedente exigir a los terceros absolutos del procedimiento administrativo que ejerza la solicitud de invalidación contra un permiso ambiental en un plazo de 30 días hábiles, atendido que en dicho procedimiento no ha sido notificado de ninguna resolución o actuación, siendo razonable permitir la interposición de dicha solicitud dentro del plazo de 2 años (de acuerdo al criterio seguido por la Corte Suprema en causas Rol N°122.110-2020), y facultar al Tribunal Ambiental para resolver la impugnación sobre dicha decisión, ya sea que se haya acogido o rechazado la solicitud de invalidación administrativo, considerando la amplitud de competencia que otorga el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. De esta forma, se garantiza el acceso a la jurisdicción ambiental, sumado a que al ser una cuestión de plazos en el contexto de una reclamación administrativa, debe ser regulado necesariamente por una Ley, no siendo procedente aplicar las reglas e interpretación de la invalidación impropia, la que utiliza razonamientos y conclusiones desapegadas del tenor literal de la Ley.

A mayor abundamiento, la interpretación anterior no acarrea que los terceros absolutos posean mejores derechos que los interesados o que se genere una incertidumbre judicial para los titulares de permiso ambientales, considerando que la Administración siempre podrá de oficio, dentro del plazo de 2 años, invalidar los actos contrarios a derecho.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

<p style="text-align: center;"><b>Proyecto “Central de Distribución El Peñón”</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Identificación</b></p>
<p>Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-215-2010 (R-228-2020, R-229-2020, R-2160-2020 acumulada) – Reclamación del art. 17 N°6 y 8 de la Ley N°20.600 – “Ávila Nuñez Alejandra y otros en contra del Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental” – 6 de julio de 2022</p>
<p style="text-align: center;"><b>Indicadores</b></p>
<p>Potestad invalidatoria – principio de congruencia – participación ciudadana – instrumentos de planificación territorial – proyectos interregionales – medio humano – reasentamiento – impactos viales – EISTU – suelos – áreas protegidas – Sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad – valor turístico – valor paisajístico – patrimonio cultural – área de influencia – predicción y evaluación de impactos – compromiso ambiental voluntario – medidas de mitigación – medidas de compensación</p>
<p style="text-align: center;"><b>Normas relacionadas</b></p>
<p>Ley N° 20.600 – arts. 17 N° 6 y 8, 18 N° 5, 24, 25, 27;      Ley N° 19.880 – arts. 21, 37, 53;      Ley N° 19.300 – art. 3, 6, 8, 9, 9 ter, 11 letras a), b), c), d), e) y f), 11 bis, 16, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30 ter, 31; 53 y 54      Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 2, 4, 5, 6, 7, 9, 18, 28, 29, 35, 83, 84, 87, 88, 90, 91, 92.      Ley General de Urbanismo y Construcciones – art. 55,      Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones – art. 4.12.2      Plan Regulador Metropolitano de Santiago – arts. 2.2., 3.1.1., 6.1.3, 6.1.2.1. y 8.3.2.2.      Decreto Supremo N° 38/2012.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Antecedentes</b></p>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo      Mediante la Resolución Exenta N° 662, de 16 de diciembre de 2016 (RCA), la COEVA de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el EIA del Proyecto “Central de Distribución El Peñón” (Proyecto), cuya titularidad corresponde a Walmart Chile S.A. (Titular). En síntesis, el Proyecto consiste en la construcción y operación de un centro de distribución donde se realizará la recepción de la mercadería proveniente de diversos proveedores, para posteriormente ser almacenada y transportada por terceros a las distintas tiendas del país.</p>

En contra de la RCA del Proyecto, el Titular dedujo la reclamación del art. 20 de la LBGMA. De igual forma, los(as) señores(as) Alejandro Ávila Núñez y otros, presentaron en contra de la RCA del Proyecto la reclamación del art. 29 de la LBGMA, por la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas. Ambas reclamaciones administrativas fueron resueltas mediante la Resolución Exenta N° 542, de fecha 25 de abril de 2019 (R.E. N° 542/2019), del Comité de Ministros, decidiendo rechazar la reclamación del Titular y acoger parcialmente la reclamación interpuesta por los observantes ciudadanos.

Luego, las Municipalidades de Calera de Tango y San Bernardo, presentaron solicitud de invalidación en contra de la R.E. N° 542/2019. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 891, de fecha 23 de agosto de 2019 (R.E. N° 891/2019), del Comité de Ministros, decidió declarar inadmisible la solicitud de la Municipalidad de Calera de Tango y rechazar la solicitud de la Municipalidad de San Bernardo. Posteriormente, esta última resolución fue impugnada vía recurso de reposición; el que, a su vez, fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 1.107, de 27 de noviembre de 2019 (R.E. N° 1.107/2019), del Comité de Ministros.

A su turno, los(as) señores(as) Lucía Luna Vargas y otros, presentaron solicitud de invalidación en contra de la R.E. N° 542/2019, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 202099101497, de 30 de julio de 2020 (R.E. N° 202099101497), del Comité de Ministros.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

Los(as) señores(as) Alejandro Ávila Núñez y otros, interpusieron reclamación judicial en contra de la R.E. N° 542/2019, de conformidad a lo dispuesto en el art. 17 N°8 de la LTA, solicitando que esta sea dejada sin efecto, y “otorgando calificación ambiental desfavorable al proyecto”, fundando su petición en los siguientes argumentos:

- La iniciativa debió haber sido evaluada como un proyecto interregional, pues aquel comprende el transporte de mercadería a lo largo de todo el país. Agrega que la evaluación regional no solo importa restringir los impactos ambientales, sino que, además, incurrir en el tipo infraccional de fraccionamiento.
- En relación el proceso PAC, alegan [i] que no se realizaron actividades de difusión e información que permitiesen la participación efectiva de la comunidad, lo que infringe no solo la LBGMA, sino que también los estándares internacionales sobre la materia; [ii] que se habrían excluido a ciertas comunidades de las actividades de PAC; [iii] que el Titular habría promovido una instancia de PAC paralela, desincentivando aquella contemplada por la Ley; [iv] que durante el proceso de evaluación se verifica un modificación sustantiva del Proyecto, por lo que el SEA tendría que haber abierto un segundo proceso PAC.
- El Proyecto no es compatible con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), pues su zonificación solo admite industria “inofensiva”, en circunstancias que el Proyecto calificó como actividad “molesta”.
- En relación con la evaluación de los impactos viales, esgrime: [i] deficiencias en la determinación y justificación del AI de la competente medio humano; [ii] una insuficiencia en la evaluación y predicción de los impactos, pues ella solo fue realizada sobre la base del EISTU. Además, se habría desestimado la generación de impactos sinérgicos, lo que resultaría evidente atendido el grado de saturación de la Ruta 5; [iii] las medidas de

mitigación, reparación y/o compensación se limitaron a las indicadas por el EISTU, por lo que serían insuficientes.

- Sostiene que las comunidades humanas que residían en el lugar de emplazamiento del Proyecto fueron reasentadas. El Titular suscribió acuerdos compensatorios, cuyos alcances se ignoran. Agrega, que se desconoce el grado de afectación de las personas, lo que evidencia una falencia en la evaluación.
- En relación a la evaluación de los impactos acústicos, asevera que: [i] no se habría aportado información suficiente para descartar los riesgos para la salud de la población; y [ii] no habría justificado la idoneidad de las medidas de control acústico.
- En relación al Plan de Compensación de Suelo, sostiene que el Proyecto afectará suelos de Clase I y II, correspondientes a los de más alta calidad de acuerdo al SAG. Sin embargo, señala que la compensación propuesta se realizó sin cumplir con lo requerido por el art. 8.3.2.4. del PRMS y sin contar con estudios que respalden la idoneidad de las medidas propuestas.
- En relación a los sitios con valor ambiental, sostienen que se habría excluido indebidamente del AI el Cerro Chena.
- En relación a la evaluación de los impactos al valor paisajístico, se alega: [i] insuficiencias en la determinación y justificación del AI; [ii] que se alteraría significativamente una zona cuyos atributos es única y representativa; e [iii] insuficiencia en relación a las medidas de mitigación.
- En relación a la evaluación de los impactos sobre el patrimonio cultural, se esgrime: [i] deficiencia en la caracterización de línea base para los sitios con valor histórico, entre ellos los denominados “Batalla de las Tres Acequias” y “Túneles Jesuitas”; y [ii] sostiene que para descartar impactos sobre la componente se habría utilizado únicamente el criterio de distancia.
- En relación al valor turístico, sostiene que el sitio posee atributos que propicia la atracción de visitantes, lo que fue desconocido en la evaluación. Sostiene que el proyecto se emplaza dentro del “Área Turística Prioritaria Talagante Melipilla”, lo que permite establecer su valor turístico.

Por su parte, la Municipalidad de Calera de Tango y de San Bernardo, interpusieron sendas reclamaciones judiciales, de conformidad al art. 17 N° 8 de la LTA, en contra de la Res. Ex. N° 1.107/2019, solicitando dejarla sin efecto, declarando que ambos Municipios tienen legitimación activa; y, a su turno, dejar sin efecto las Res. Ex N° 981/2019 y N° 542/2019 e invalidar la RCA del Proyecto. A su vez, los(as) señores(as) Lucía Luna Vargas y otros, dedujeron reclamación judicial en contra la R.E. N° 202099101497/2020, de conformidad al art. 17 N° 8 de la LTA, solicitando acogerla y dejar sin efecto, así como también la Res. Ex. N° 542/2019, invalidando la calificación favorable del Proyecto.

El Director Ejecutivo del SEA, en representación del Comité de Ministros, solicitó el rechazo íntegro de las reclamaciones judicial, en consideración a las siguientes excepciones y defensas:

- Sostiene que las reclamaciones interpuestas por los solicitantes de invalidación serían improcedentes, pues habría operado el efecto del inciso final del art. 17 N° 8 de la LTA, que impide a la autoridad hacer ejercicio de su potestad invalidatoria.

- Alega que los reclamantes PAC incurren en una infracción al principio de congruencia, al plantear alegaciones nuevas que no fueron parte de las materias observadas durante el proceso PAC, ni en su reclamación administrativa.
- Sostiene que el Proyecto no requería una evaluación interregional, pues no considera el transporte de mercadería a lo largo del país, pues el transporte se realiza por terceros. Indica, que si bien hay flujos de tránsito que se presentan en otras regiones, ninguno de los impactos significativos se verifica de manera interregional, por lo que se hizo correcta aplicación del art. 9 de la LBGMA.
- En relación al proceso PAC arguye [i] que se cumplieron con los mecanismos de participación exigidos por la LBGMA, que permiten asegurar una participación informada de la comunidad; [ii] que no se verificó la exclusión alegada por la Reclamante, pues las actividades realizadas comprendieron diversas modalidades, algunas de ellas, de carácter abierto a toda la comunidad; [iii] señala que no hay constancia que el Titular hubiere efectuado un proceso de PAC paralelo, en desmedro del regulado por la Ley. Sin embargo, explica que de ser efectiva la alegación, la Guía del SEA sobre la materia promueve la realización de actividad complementaria de PAC; [iv] que el pronunciamiento requerido a la Municipalidad de Calera de Tango, se realizó con el objeto de mejorar la evaluación, lo que no determina, un aumento del AI, ni menos un cambio de consideración que haga exigible un nuevo proceso de PAC.
- El Proyecto es compatible con el PRMS e indica que, de acuerdo a tal regulación, lo exigible es obtener el denominado “Informe Favorable para la Construcción” (IFC) o también PAS del art. 160 del RSEIA, no así la calificación industrial.
- En relación con la evaluación de los impactos viales, esgrime: [i] que el AI fue correctamente determinada incluyendo todos los puntos sobre los cuales el Proyecto podría generar impactos; [ii] la evaluación y predicción de impactos fue correctamente realizada; y [iii] que se presentaron un conjunto de medidas de mitigación, reparación y compensación, las que comprenden no solo las previstas en el EISTU, sino que también otras adicionales.
- En lo relacionado al reasentamiento, manifiesta que los ocupantes que residían en el emplazamiento del Proyecto suscribieron acuerdos con el Titular. Agrega que tanto las negociaciones como las medidas de compensación adoptadas fueron presentadas en el marco del SEIA.
- En relación a la evaluación de los impactos acústicos, afirma: [i] que éstos fueron evaluados de forma correcta; [ii] Además, las medidas de control acústico son adecuadas, y que, en caso de que estas no resulten eficaces –superándose los límites del DS N° 38/2011–, tal aspecto podría ser objeto de fiscalización por parte de la SMA.
- En relación al Plan de Compensación de Suelo, sostiene que se efectuó una completa caracterización del área, además, las medidas de compensación propuestas serían adecuadas y superan lo requerido por el art. 8.3.2.4. del PRMS.
- Sostiene que los Reclamante hacen una lectura antojadiza sobre la información relativa al “Sitio Prioritario Cerro Chena y Lonquén”, pues el Proyecto se encuentra fuera de zonas de restricción asociadas a la protección ambiental del lugar. Agregan, además, que no corresponde incluir al Cerro Chena dentro del AI del Proyecto, pues no se verifican potenciales impactos sobre el mismo.
- En relación a la evaluación de los impactos al valor paisajístico, sostiene que: [i] se realizó una correcta determinación y justificación del AI; [ii] los impactos fueron debidamente

abordados durante la evaluación, concluyendo que el proyecto se emplaza en un territorio de fragilidad visual media, por lo que la ubicación sería apta para emplazar el Proyecto; y [iii] el Titular propuso ciertos compromisos ambientales voluntarios (CAV) adecuados, sin perjuicio que no se genera alteración significativa sobre el valor paisajístico.

- En relación a la evaluación de los impactos sobre el patrimonio cultural, se asevera que [i] la línea base para la componente identifica y caracteriza los sitios relevantes desde el punto de vista del patrimonio cultural; y [ii] la predicción y ponderación de los impactos se realizó correctamente, concluyendo que no existen elementos pertenecientes al patrimonio cultural susceptibles de ser impactados.
- En cuanto al valor turístico, si bien es efecto que el Proyecto se emplaza en el “Área Turística Prioritaria Talagante Melipilla”, el lugar específico de emplazamiento no posee atributos que generan una atracción de visitantes o turistas.

Finalmente, comparecen como tercero coadyuvante de la Reclamada, el Titular del Proyecto, fundado sus alegaciones en similares, excepciones y defensas que las planteadas por el Director Ejecutivo del SEA. También comparece como tercero coadyuvante de los(as) señores(as) Lucía Luna Vargas y otros, la Asociación Indígena Jach’A Marka.

En consideración a estas alegaciones, el Tribunal identifica las siguientes controversias:

- En cuanto a las alegaciones formales: [a] Sobre los efectos de la norma de clausura del art. 17 N° 8 de la LTA; y [b] Sobre las eventuales infracciones al principio de congruencia.
- En cuanto a las alegaciones de fondo: [c] Sobre la necesidad de la evaluación interregional; [d] Sobre los mecanismos y sustanciación del proceso PAC; [e] Sobre la compatibilidad territorial del Proyecto; [f] Sobre la evaluación de los impactos viales; [g] Sobre el reasentamiento de comunidades humanas; [h] Sobre la evaluación los impactos acústicos; [i] Sobre el Plan de Compensación de Suelos; [j] Sobre el área de influencia para sitios con valor ambiental; [k] Sobre la evaluación de valor paisajístico [l] Sobre la evaluación del patrimonio cultural; [m] sobre la evaluación del valor turístico.

### Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones judiciales, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre los efectos de la norma de clausura del art. 17 N°8 de la LTA
- Reconoce que la LBGMA establece un régimen recursivo especial, que exige el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la posterior revisión judicial. A su turno, el ejercicio de la potestad invalidatoria, constituye una de carácter “general y residual” y que, por ello, la vía recursiva especial debe prevalecer, por sobre la contemplada en el art. 17 N° 8 de la LTA, conclusión que fluye del inciso final de la citada disposición. Así, el ejercicio de la potestad invalidatoria y la reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA, solo tendrá lugar frente [i] aquellos vicios no advertidos durante el proceso PAC; o [ii] cuando existan circunstancias que impidieron participar del proceso PAC.
- En este orden, el Tribunal advierte que las solicitudes de invalidación se dirigen formalmente en contra de la resolución que resuelve la reclamación PAC (R.E. N° 542/2019), pero, considerando su mérito, se impugna, más bien, el proceso de la

evaluación ambiental y, particularmente, asuntos que ya habrían sido objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Ministros en su R.E. N° 542/2019.

- En definitiva, concluye que los solicitantes de invalidación, no alegan vicios ulteriores contenidos en la R.E. N° 542/2019, de manera que la defensa de la Reclamada fue acogida, lo que implica omitir un pronunciamiento sobre sus aleaciones y consecuencialmente, del tercero coadyuvante Asociación Indígena Jach'A Marka.

b) Sobre la infracción al principio de congruencia

- Conforme al art. 29 de la LBGMA y el art. 17 N° 6 de la LTA, no es legítimo accionar por la indebida consideración de una observación que no fue formulada en el proceso PAC. Lo anterior constituye una manifestación del principio de congruencia, que exige, en la especie, una “triple vinculación” entre el contenido de la observación, la reclamación planteada en sede administrativa y, luego, la reclamación judicial.
- Sostiene, sin embargo, que la observación no tiene que ser planteada en términos sacramentales, sino que basta con que ella exponga una inquietud vinculada a la evaluación del proyecto, siendo deber de la Administración entregar una respuesta adecuada.
- Así, luego de examinar las observaciones formuladas, el reclamo administrativo y judicial, el Tribunal concluye que existe la debida congruencia entre todas ellas, por lo que rechaza la excepción.

c) De la evaluación interregional

- Para establecer la exigibilidad de una evaluación interregional, conforme al art. 9 de la LBGMA, se debe estar a la definición y justificación del AI, la que se deberá extender a más de una región del país.
- En vista del expediente de evaluación ambiental, el Tribunal advierte que el transporte de mercaderías no forma parte de las actividades de la iniciativa, pues aquella actividad será tercerizada. Así, los impactos derivados del transporte, al no encontrar su origen en el Proyecto, impiden justificar una expansión del AI, que determine, a su vez, la obligación de someter el Proyecto a una evaluación interregional. Afirma, que la mera conexión con otras agentes económicas no es razón suficiente para efectuar una evaluación interregional, lo anterior llevaría al sin sentido de tener que efectuar una única evaluación ambiental para toda la matriz productiva dada su relación de interdependencia. El Tribunal, por tanto, rechaza la alegación.
- El Tribunal también desestima el alegado fraccionamiento, pues –sostiene– que no hay intención positiva de variar el instrumento de evaluación, pues el ingreso se hizo vía EIA. Menos aún se verifica una elusión el SEIA.

d) Sobre los mecanismos y sustanciación del proceso PAC

- La LBGMA contempla mecanismos para facilitar la participación informada de la comunidad, entre ellas, publicaciones extractadas en diarios (art. 26), anuncios radiales sobre el Proyecto (art. 30 ter), y envío de copias del EIA a la Gobernación Regional y la Municipalidad (art. 28 y 29 del RSEIA). Tales obligaciones fueron satisfechas por el SEA y el Titular.
- Tampoco se advierte que la autoridad hubiese excluido de las actividades de PAC a ciertas comunidades, pues, en mérito del expediente, se advierte que el SEA realizó diversas actividades de difusión, información y participación con la comunidad. Agrega que, el art. 29 de la LBGMA, autoriza en términos amplios el derecho a formular observaciones, sin

disponer limitación asociada a la residencia, interés o derecho afectado. Además, explica que la supuesta deficiencia en la determinación del AI, es irrelevante para estos efectos, atendida el tipo de actividades realizadas por el SEA.

- De igual forma, se sostiene que los procesos alternativos o previos de participación que pueda realizar el titular con la comunidad, no están proscritos por la LBGMA. Por el contrario, el SEA las recomienda según su Guía; por lo que la comentada alegación también es rechazada.
- Por último, rechaza la alegación relativa al supuesto deber que aquejaba al SEA en orden a decretar un nuevo proceso PAC por modificación sustantiva. Aclara que, si bien el SEA cuenta con la facultad de requerir informe a los órganos del Estado (art. 37 de la LBPA), entre ellos, las Municipalidad; tal solicitud no constituye un reconocimiento implícito que modifique el AI, sino que una diligencia orientada a mejorar la evaluación.

e) Compatibilidad territorial del Proyecto

- El Tribunal observa que el Proyecto se emplaza es una zonificación que de acuerdo al art. 8.3.2.2. del PRMS se denomina “Área de Interés Silvoagropecuario Mixto 9” (ISAM 9), que admite la construcción de “centros de distribución mayorista” y que, de acuerdo a la remisión que hace su inciso 3º al Título 6º del PRMS, exige contar con calificación industrial “inofensiva” o “molesta” y, además, con los informes favorables del art. 55 de la LGUC.
- En este orden, concluye que el Proyecto fue calificado por la SEREMI de Salud, como “molesta” y fue informado favorablemente por la SEREMI MINVU, la SEREMI de Agricultura y el SAG, por lo que no se advierte la alegada incompatibilidad con la planificación territorial que contiene el PRMS.

f) Sobre la evaluación de los impactos viales

- Los impactos viales se relacionan con el componente medio humano. Así, para **determinar y justificar el AI** para la citada componente, se utilizó, entre otros, el “Estudio de Impacto sobre Sistema de Transporte Urbano” (EISTU), el que si bien tiene un objeto más específico, es útil y adecuado para acometer tal labor. Explica que el comentado Estudio, identifica la red vial e intersecciones que se verá afectada por el Proyecto, simula el transporte proyectado y presenta y evalúa las medidas de mitigación vial, conforme a modelos afianzados, lo que, además, fueron aprobados sectorialmente por la SEREMI de Transporte. Tales intersecciones críticas quedaron comprendidas en el AI definitiva, por lo que el Tribunal estima que la mentada AI se encontraría debidamente fundada.
- En relación a la **predicción y evaluación de los impactos**, sostiene que el Proyecto reconoce que generará impactos significativos sobre el aumento en los tiempos de desplazamiento de la población que se desplaza por la caletera Pdte. Jorge Alessandri. Para arribar a tal conclusión, se consideró la situación actual de las intersecciones que serán afectadas por el Proyecto, determinando los períodos de mayor carga de tránsito, mediante censos viales. Asimismo, se caracterizó la oferta vial o infraestructura existente. Se proyectaron, también, las tasas de crecimiento del parque vehicular. Todos estos factores fueron considerados en la modelación de los impactos que tendrá el Proyecto sobre el tránsito, obteniendo el escenario proyectado. Indica que la aplicación de la modelación descrita permite efectuar un análisis adecuado para evaluar impactos y definir las soluciones viales óptimas que permitan al Titular resolver sus externalidades. Adicionalmente, y en relación con los efectos sinérgicos, el Tribunal señala que se identificaron los proyectos

que cuentan con RCA vigente y que tienen alguna relación directa con el Centro de Distribución. Sin embargo, se indica que aquellos se encuentran fuera del AI del Proyecto, por lo que no resulta posible la generación de efectos sinérgicos. Así, el Tribunal concluye que la predicción y evaluación del impacto vial fue realizada correctamente.

- Finalmente, en relación con las **medidas de mitigación en materia vial**, el Tribunal constata que durante la evaluación se incluyeron medidas de mitigación que encuentran su origen en el EISTU, y otras adicionales que no se originan en el EISTU y que se orientan a optimizar la operación del proyecto y al mejoramiento de la infraestructura vial en sus diferentes modalidades de viajes. Así, concluye que estas medidas son adecuadas para mitigar los impactos generados. Adicionalmente, observa que el Comité de Ministros dispuso una exigencia o condición adicional cuyo objeto fue restringir la circulación de camiones y contar con monitoreo en línea y de carácter permanente. Dichas medidas –según concluye el Tribunal– permiten descongestionar el funcionamiento del flujo vial durante cada una de las fases del Proyecto, razón por la cual rechaza la alegación.

g) Sobre el reasentamiento de comunidades humanas

- Explica que el reasentamiento constituye un impacto ambiental significativo y que conceptualmente corresponde a aquella situación en la que, con motivo de la ejecución del proyecto, se produce un desplazamiento, esto es, el proceso en que se *transfiere la propiedad* a cambio de una compensación, para luego reubicar a las comunidades afectadas mediante su reintegración y el restablecimiento de sus patrones de organización social.
- Luego –revisado el expediente–, advierte que en el predio habitaban un total de 6 núcleos familiares, quienes lo ocupaban informalmente, vale decir, sin contar con propiedad o título. Por ello –según sostiene el Tribunal– la situación no permite configurar una situación de reasentamiento de comunidades humanas.
- Si bien se reconoce que el traslado de la población constituye un impacto no significativo, se advierte, que el Titular –para hacerse cargo de tales impactos– celebró acuerdos con cada núcleo familiar afectado. Dichos acuerdos fueron informados como “negociaciones previas”, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 bis de la LBGMA. Además, se habría elaborado Plan de Medidas Sociales, que permitió hacerse cargo del traslado, socialización, manejo ambiental y seguimiento de las personas que habitaban el predio, lo cual –a juicio del Tribunal– iría más allá de lo exigido por la ley y el reglamento, motivo por lo que se rechaza la alegación.

h) Sobre la evaluación los impactos acústicos

- En relación a la **predicción y evaluación de los impactos acústicos**, sostiene que para que exista un riesgo para la salud, las emisiones de ruido deben superar los límites máximos a establecer de acuerdo al DS N° 38/2011, del MMA. Para efectuar tal ponderación, se calcularon los límites máximos permitidos de acuerdo a la homologación efectuada según las zonificaciones de los respectivos IPT. Por otra parte, se describieron las fuentes emisoras y se identificaron los receptores sensibles; luego, se modela la propagación del ruido en el escenario más desfavorable. Los resultados dan cuenta de los niveles de ruido estimados, con las medidas de control, permiten dar cumplimiento a la norma de emisión. En definitiva, el Tribunal concluye que se presentó la información necesaria para descartar riesgos sobre la salud de la población, por lo que se evaluó correctamente el impacto.
- En relación a la **idoneidad de las medidas de control de ruido**, el Tribunal reitera que el efecto de las medidas consideradas permite –conforme al modelo presentado– dar

cumplimiento a la normativa de emisión de ruido. Advierte, además, que las características de la barra acústica y la habilitación de lomajes en el deslinde del Proyecto fueron detalladas en el proceso de evaluación, dando cuenta que aquellas serían idóneas de acuerdo a los conocimientos científicamente afianzados.

i) Sobre el Plan de Compensación de Suelos

- El Proyecto genera impactos significativos sobre la componente suelo de Clase I y II, según se describe en la Línea Base. En consideración a ello, se presenta un Plan de Compensación de Suelo, que incluye la mejora de suelos con capacidad de uso menor a III, en una superficie equivalente al 200% del área afectada. Se efectuó una búsqueda de suelos susceptibles de ser compensados, y se determinó que esta se ejecutará en el Cerro Chena y en parcelas ubicadas en la comuna de María Pinto. Los suelos de estos últimos sectores fueron debidamente caracterizados y, en función de aquello se definió la metodología a ser implementadas para efectuar la compensación. Adicionalmente, se concluye que la compensación no solo cumple con la proporción exigida por el art. 8.3.2.4 del PRMS (relación de 1 es a 1,5), sino que la excede, pues se compensará en una relación de 1 es a 2. Por tales razones se decide rechazar la alegación.

j) Sobre el área de influencia para sitios con valor ambiental

- El proyecto se encuentra fuera de todas las zonificaciones propuestas para el Sitio Prioritario Cerros de Chena y Lonquén, por lo que concluye que el Proyecto se emplaza en un área sin restricciones desde el punto de vista de la protección ambiental. Además, establece que sus impactos no se extienden hasta el sitio referido, por lo que la alegación es rechazada.

k) Sobre la evaluación de valor paisajístico

- En relación **al AI**, aclara que, para que una zona sea considerada con valor paisajístico debe: [i] poseer atributos naturales; [ii] que estos sean perceptibles visualmente; y [iii] que tales atributos le otorgan una calidad al paisaje que lo haga único y representativo. Por tal razón, la determinación y justificación del AI, se vincula con la percepción visual del territorio. Así, y en mérito de los antecedentes del procedimiento, advierte que el AI se sustentó en una metodología adecuada, que permite delimitar los espacios geográficos cuyos atributos son susceptibles de ser apreciados visualmente.
- En relación con la **evaluación y predicción de impactos**, indica –a partir del examen del expediente– se identificaron cuatro unidades de paisaje, las que fueron debidamente caracterizadas, concluye que el área de estudio presenta una fragilidad visual media, por lo que la zona impactada no posee valor paisajístico relevante, descartando la alteración significativa sobre la componente.
- En cuanto a las alegaciones sobre **medidas de mitigación**, expresa que, por no identificarse impactos significativos, el Titular no está obligado o proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación. Lo anterior es, sin perjuicio de los CAV propuestos, y que corresponden a medias adicionales no exigidas por la legislación. Afirma, que el CAV presentado, esto es, la construcción de un talud o loma con cubierta vegetacional arbórea, constituye una barrera que mitiga el impacto visual, la que, además, fue debidamente descrita en los términos del art. 18 letra m) del RSEIA.

l) Sobre la evaluación del patrimonio cultural

- En relación a la línea base, sostiene que esta habría sido presentada e identificada –a través de una metodología adecuada– todos los elementos de valor patrimonial cercanos y distantes al área del Proyecto. Tal caracterización incluye una descripción del sitio histórico “Batalla de las Tres Acequias”, el que, sin embargo, se encuentra fuera del AI del Proyecto. Asimismo, se concluye, con antecedentes fundados, sobre la falta de certeza de la existencia de los “Túneles Jesuitas”.
- En relación con la evaluación y predicción, sostiene que –en este caso– la alteración significativa guarda relación con acciones de naturaleza material que recaigan sobre la componente patrimonial. Así, de la información levantada, se advierte que no se identificaron sitios en el AI susceptibles de verse impactos, por lo que se concluye la inexistencia de efectos adversos significativos.
  - m) Sobre la evaluación del valor turístico
- Sostiene que el área no presenta valor paisajístico, cultural o patrimonial, por lo que esta, a su vez, la hace carecer de valor turístico. En consecuencia, se descarta la alteración significativa de la componente.

En conclusión, las alegaciones y vicios esgrimidos por los Reclamantes, fueron desestimados, pues las observaciones ciudadanas presentadas fueron debidamente consideradas. En vista de lo anterior, se rechazó la impugnación judicial interpuesta en contra de las Resoluciones Reclamadas.

<b>Proyecto Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL</b>
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-273-2021 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL con Superintendencia del Medio Ambiente”-14 de julio de 2022
<b>Indicadores</b>
Tutela judicial efectiva – estándar probatorio – principio de impugnabilidad – acto trámite cualificado – motivación – medida provisional– riesgo inminente – medio ambiente – salud de las personas – peligro en la demora – principio de tipicidad – presunción de inocencia – acuerdos de producción limpia – agencia de sustentabilidad y cambio climático
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley Orgánica de la SMA – arts. 8, 35, 48, 49, 56 y 62;

Ley N° 20.416 – art. 10;  
 Ley N° 19.300 – arts. 2, 10 y 11;  
 Ley N° 19.880 – arts. 15, 18 y 32;  
 Ley N° 18.755 – art. 3;  
 D.S N°40/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 3

### **Antecedentes**

a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

El proyecto “Agrícola Ganadera Claudio González Corneo EIRL” (Proyecto), ubicado en la localidad de la Candelaria, Región del Libertador Bernardo O’Higgins; fue objeto, durante el año 2020, de diversas fiscalizaciones efectuadas por la SMA, Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y la Seremi de Salud (SEREMI), a raíz de denuncias efectuadas por la Municipalidad de San Francisco de Mostazal.

Con fecha 31 de diciembre de 2020, a través de la Resolución Exenta N°2407/2020, la SMA decretó las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales: i) mantener el número de ganado de bovino en menos de 300 cabezas; ii) retirar el guano acopiado dentro del predio y en corrales; y, iii) implementar un plan de manejo de vectores (moscas).

Por otra, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-170-2020, de 18 de diciembre de 2020, la SMA formuló cargos en contra del Titular del Proyecto, por la ejecución de este al margen del SEIA, siendo calificada dicha infracción como gravísima. A su vez, la Fiscal Instructora de la SMA solicitó al Superintendente la renovación de las medidas provisionales ya aludidas, a lo que se accedió mediante la Resolución Exenta N°2498/2020, de la misma fecha.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Exenta N°1/D-170-2021 y la Resolución Exenta N°2498 (Resoluciones Reclamadas), de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su impugnación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- No se habrían verificados los requisitos suficientes para decretar las medidas provisionales, en particular, al no concurrir la existencia de un riesgo al medio ambiente y/o a la salud de las personas, aspectos que solo podrían determinarse a través de un acto terminal.
- La ejecución del Proyecto no sería susceptible de generar un impacto ambiental, atendido que la crianza de bovinos es de carácter orgánica al transitar los animales en un predio de 20 hectáreas, a campo traviesa, permitiendo tolerar guano y/o estiércol de bovino como fertilizante de praderas. Agregó que, no habría existido infiltración o contaminación a las napas freáticas.
- Las medidas provisionales decretadas implicarían someterse al SEIA o bien disminuir el aforo de los animales de su Proyecto, generando una vulneración al principio de presunción de inocencia.
- El Proyecto no tendría la obligación de ingresar o someterse al SEIA, ya que no se trataría de un plantel de engorda de animales de dimensiones industriales, ni tampoco se trataría un proyecto de saneamiento ambiental. Agregó que, aquel estaría regulado por una normativa sectorial específica, debiendo prescindirse de las reglas del SEIA.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejaran sin efecto la Resoluciones Reclamadas.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes consideraciones y defensas:

- La Resolución Exenta N°2498 no sería impugnable en sede judicial, al tratarse de un acto trámite no cualificado, por lo que sería aplicable lo establecido en el art. 15 de la Ley N°19.880. La impugnabilidad de los actos trámites solo resulta procedente cuando dichos actos determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o generan indefensión, hipótesis que no se configuraría en el caso de la resolución referida, considerando la temporalidad y provisionalidad de las medidas aludidas.
- El estándar de motivación de la resolución sancionatoria es distinto a la de una medida provisional, en cuyo caso no se requeriría de plenas pruebas y acreditación de hechos ilícitos, bastando la fundada probabilidad de estos.
- Las medidas provisionales se habrían sustentado en que el Proyecto implica la operación de una planta de engorda de bovinos confinados en corrales o establos, sumado a que los purines serían dispuestos y acopiados en el mismo predio, lo que sustentaría su ingreso al SEIA. En este orden, el Proyecto habría mantenido y/o persistido en la hipótesis de riesgo al medio ambiente y/o salud de las personas.
- Respecto a las alegaciones del Titular en cuanto a las causales de ingreso al SEIA, aquellas más bien constituirían descargos en relación con el hecho infraccional, lo que no permitiría impugnar la legalidad de la resolución que formuló cargos por elusión al SEIA.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Sobre la impugnabilidad de la Resolución Exenta N°2498;
- Sobre la infracción al principio de tipicidad;
- Sobre los requisitos para decretar una medida provisional;
- Sobre los acuerdos de producción limpia.

### **Resumen del fallo**

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la impugnabilidad de la Resolución Exenta N°2498
- En principio, conforme al art. 56 de la LOSMA, todas las resoluciones de la SMA –que no se ajusten a la Ley– son impugnables ante los Tribunales Ambientales. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al art. 62 de dicha Ley, es aplicable supletoriamente –en lo que aquí interesa– el art. 15 de la Ley N°19.880, ergo, los actos trámite solo son impugnables judicialmente cuando produzcan indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento. En este orden, *“los actos de mero trámite podrán ser revisados judicialmente cuando sus efectos escapen a su carácter meramente ordenar del procedimiento, y, por tanto, se configuren como actos trámite de una entidad determinada por los efectos que pueden producir”*.
- Atendido que, en las medidas provisionales es suficiente un juicio de probabilidad de los requisitos que las hacen procedente, sumado a que –en las medidas provisionales– el principio de contradicitoriedad se ve menoscabado o matizado, conlleva a que dichas medidas sean susceptibles de impugnación judicial, constituyendo una de las garantías básicas del debido proceso; de lo contrario, los administrados tendría que aceptar y tolerar

siempre la carga impuesta por la Administración al decretar una medida de potentes alcances y de carácter gravosa.

- En relación con lo anterior, las medidas decretadas afectan y se inmiscuyen notoriamente en la esfera patrimonial del Titular, implicando una restricción al derecho constitucional de ejercer una actividad económica lícita, por lo que, resulta necesario que las medidas provisionales deban ser objeto de revisión jurisdiccional, implicando “*una garantía del administrado ante un ente fiscalizador estatal que ostenta fuertes potestades en materia de medidas provisionales*”.
- En consecuencia, la Resolución Exenta N°2498 constituye un acto trámite cualificado, y, por ende, susceptible de revisión judicial por parte del Tribunal Ambiental.

b) Sobre la infracción al principio de tipicidad

- En cuanto a las alegaciones del Titular respecto a las hipótesis de ingreso al SEIA establecidas en la Resolución Exenta N°1 -que formuló cargos-, cabe tener presente que la impugnación judicial interpuesta en su contra se declaró inadmisible por el órgano jurisdiccional al no configurarse la hipótesis de indefensión a la luz de lo establecido en el art. 15 inciso 2º de la Ley N°19.880.
- Sumado a lo anterior, las alegaciones del Titular no tuvieron por objeto impugnar la legalidad la resolución referida, sino que más bien pretendieron refutar los supuestos de hecho contenidos en las causales de ingreso al SEIA determinadas en la formulación de cargos, ergo, se refirieron a la infracción misma de elusión contenida en dicha formulación, cuya vía de impugnación no se realiza a través de la judicatura ambiental, sino que se ejerce a través del escrito de descargos -sede administrativa-.

c) Sobre los requisitos para decretar una medida provisional

- La SMA identificó y fundamentó de forma exhaustiva la concurrencia de tres riesgos asociados al medio ambiente y la salud de la población: i) probabilidad de nuevos eventos de derrames de purines que puedan afectar a la población cercana al plantel; ii) posibilidad de infiltración de purines a las napas freáticas; y iii) generación de malos olores y vectores.
- En particular, constan abundantes fiscalizaciones y documentos que dan cuenta de la gran cantidad de bovinos en el lugar de emplazamiento del Proyecto, conllevando la generación de purines y guano, junto con su disposición sobre el predio, sin tratamiento previo ni retiro.
- Por otra parte, se evidenció abundante cantidad de guano acumulado en el predio correspondiente a la totalidad de la producción de este, desde que el plantel comenzó su funcionamiento; además, se debe considerar la pendiente existente en el predio, lo que constituyen factores idóneos para la determinación del riesgo de nuevos incidentes de derrames de purines. De igual forma, se identificó la probabilidad de infiltración de purines a las napas freáticas, según informe técnico del SAG.
- Al decretar las medidas provisionales, también se consideró especialmente la existencia de población cercana, atendido los diversos focos de olor al interior del predio, respecto a la presencia de purines en los corrales, acopios de guano y el sector de ensilaje, relacionado con la mantención de una gran cantidad de animales en el predio.
- La renovación de las medidas provisionales se motivó y justificó de forma suficiente, considerando que al realizar una nueva fiscalización -11 de diciembre de 2020-, la SMA constató una gran cantidad de guano en el predio, así como la presencia de pomasa y

ensilaje, sumado a la formación de un nuevo silo, constatándose en estos lugares la presencia de olores molestos y de moscas.

- Por otra parte, el Titular solicitó ampliación de plazo para efectos de ejecutar las medidas provisionales decretadas en la Res. Ex. N°2407/2020, por lo que es razonable presumir que a dicha fecha el Titular no había implementado aquellas, lo que constituye un antecedente vital, atendido que dicha resolución ordenó al titular mantener el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas –requiriéndose el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda–. En suma, al renovarse las medidas provisionales permanecían vigentes y se mantuvieron las circunstancias que justificaron la adopción de las medidas aludidas.
- En conclusión, considerando las diversas inspecciones ambientales y los informes técnicos proporcionados por los servicios públicos, la SMA identificó con precisión los riesgos de la actividad del Titular y sus factores asociados, por lo que la renovación de las medidas provisionales se justificó debidamente y de forma legal.
- En relación a la presunción de inocencia alegada por el Titular, cabe recordar que las medidas provisionales no requieren la acreditación fehaciente de la infracción mediante una resolución sancionatoria, bastando la existencia de antecedentes que den cuenta de una apariencia de infracción; en este orden, la SMA fundó las medidas provisionales en los antecedentes recopilados en los informes de fiscalización ambiental realizados por su parte, como por el SAG y la SEREMI, y en los aportes contenidos en las denuncias de la Municipalidad de San Francisco de Mostazal, sumado a las propias declaraciones del Titular del Proyecto. Considerando lo anterior, se verificó el requisito de “apariencia de buen derecho” al decretar las medidas provisionales.
- Respecto al requisito de proporcionalidad, implica el análisis y evaluación de la idoneidad y necesidad de la medida, que deberá implicar la menor intrusión para los derechos potencialmente afectados de los administrados; en concreto, las medidas provisionales que se renovaron tuvieron por objeto prevenir los riesgos identificados por la SMA, tendientes a controlar el número de animales con la finalidad de reducir la producción de purines y guano; la cantidad de purines y guano acopiados en el predio mediante su retiro; y los vectores asociados a la presencia de guano y ensilaje.
- Respecto a lo anterior, consta que al renovarse las medidas provisionales persistían o se mantuvieron las circunstancias, antecedentes y riesgos ambientales identificadas desde un principio por la SMA, lo que permite justificar dicha renovación. En conclusión, las medidas provisionales no tienen el efecto de prohibir la actividad del Titular, sino que más bien se consideran aptas para prevenir el riesgo al medio ambiente y a la salud de la población.

d) Sobre los acuerdos de producción limpia

- Según lo ya razonado y expuesto, existe –a juicio del Tribunal– una oportunidad de mejora para proyectos relacionados con la ganadería, a través de la suscripción de acuerdos de producción limpia, a la luz del art. 10 de la Ley N°20.416. Dichos acuerdos tienen como objetivo implementar prácticas de producción limpia y sostenible a través de metas y acciones específicas en un plazo determinado para el logro de lo acordado, lo que puede ser gestionado en Chile a través de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático.
- Los acuerdos aludidos llevan grandes ventajas, y otorgan una buena oportunidad para que las empresas ganaderas desarrollen tecnologías más eficientes, orientadas a la prevención de la contaminación y a la reducción de sus costos asociados.

- En suma, la suscripción del acuerdo aludido permitirá mejorar los estándares ambientales en la producción de carne bovina, tarea que debe ser coordinada entre las partes involucradas con la finalidad de potenciar la implementación de este instrumento en un sector atomizado y con grandes desafíos.

En conclusión, la Resolución Exenta N°2498 fundamentó adecuadamente la renovación de las medidas provisionales; en este orden, se configuró el peligro en la demora respecto a los riesgos de la operación del Proyecto; respecto al principio de inocencia, en un estudio preliminar, existieron indicios contundentes y serios para tener por acreditadas las causales de ingreso al SEIA; por último, las medidas provisionales decretadas son proporcionales y adecuadas para prevenir un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas.

Considerando lo anterior, se rechazó la reclamación judicial interpuesta por el Titular en contra de la Resolución Exenta N°2498; sin perjuicio de lo anterior, se ordenó oficiar a la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático y al SAG, con la finalidad que dichos organismos analicen ejercer sus facultades respecto a los acuerdos de producción limpia.

<b>Proyecto inmobiliario “El Carmen Oriente”</b>
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-263-2020 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Junta de Vecinos Lomas del Carmen y otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”- 20 de julio de 2022
<b>Indicadores</b>
Observaciones ciudadanas – debida consideración – estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano – impactos significativos – efecto sombra – ruido – tiempos de desplazamiento – sistemas de vida y costumbres – área de influencia – compatibilidad territorial – salud de la población – aire – vibraciones – recursos hídricos – inundación – componente arqueológico y paleontológico – plan regulador comunal – riesgo -plan de prevención de contingencias y emergencias
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N° 19.300 – arts. 11, 20 y 30 bis;

Ley N° 19.880 – arts. 11 y 41;  
 D.S N°40/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 2, 5, 7, 60, 102 y 103;  
 D.S N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruido; Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones – arts. 1.1.2, 2.1.22, 2.6.3, 2.6.11 y 2.6.14; Ordinario N° 130.528 del Servicio de Evaluación Ambiental – Punto 5-1.

### **Antecedentes**

**a) Antecedentes del acto administrativo reclamado**

El proyecto inmobiliario “El Carmen Oriente” (Proyecto), emplazado en la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, ingresó al SEIA mediante una DIA en el año 2018. Mediante la Resolución Exenta N°723, de fecha 10 de diciembre de 2019 (RCA), la COEVA de la Región Metropolitana calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto.

Dicha RCA fue impugnada mediante reclamaciones administrativas, por indebida consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana del Proyecto. Las reclamaciones, a su turno, fueron rechazadas por el Director Ejecutivo del SEA, mediante la Resolución Exenta N°202099105151, de fecha 31 de agosto de 2020 (Resolución Reclamada).

**b) Antecedentes del proceso de reclamación**

La Junta de Vecinos Lomas del Carmen, la Junta de Vecinos Santa Rosa de Huechuraba III, y los Srs. Matías Valenzuela Calderón, Ignacio Corvalán Rossel y José Flores Peters (Reclamantes), impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.

Fundaron su impugnación judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El Proyecto no sería compatible territorialmente, al no ajustarse a los requisitos y condiciones establecidas en el Plan Regulador Comunal (PRC) de Huechuraba modificado el año 2017; agregó que, el permiso de edificación proporcionado por la Dirección de Obras el año 2015, habría caducado en diciembre de 2018 al no haber iniciado la obra.
- Habría existido una incorrecta determinación del área de influencia para el medio humano, al no haberse considerado a toda la población que vivía en los condominios emplazados al norte del Proyecto.
- El Proyecto aumentaría significativamente los tiempos de desplazamiento de las personas y restringiría la libre conectividad. Agregó que, el EISTU estaría desactualizado, al utilizar datos de los años 2014 y 2015, considerando que el Proyecto ingresó al SEIA en el año 2018.
- El Proyecto generaría impactos significativos por la proyección de sobra, y por emisiones de polvo y ruido, perjudicando las costumbres y modos de vida de la comunidad.
- Las actividades del Proyecto de escarpe y excavaciones implicarían la superación de las normas de emisión de MP10 y MP2,5 permitidos por el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA).
- El Proyecto generaría una afectación en la concentración y salud de los alumnos de colegios y jardines aledaños a aquel a raíz de la exposición a constantes y fuertes ruidos y vibraciones.

- El Proyecto implicaría la desviación de las aguas del canal Los Choros, respecto del cual no se habría demostrado cómo se afectará tal cauce, siendo necesario un estudio técnico para dichos efectos.
- Existirían deficiencias en la línea de base arqueológica, paleontológica y respecto del patrimonio cultural, por lo que no se habría descartado la afectación de dichos componentes.
- Considerando lo anterior, solicitaron dejar sin efecto la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, revocar la RCA favorable del Proyecto al no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas de los Reclamantes.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes consideraciones y alegaciones:

- El Proyecto habría respetado las disposiciones del PRC vigente -año 2004- a la fecha de ingreso del Proyecto al SEIA. En este orden, el Titular habría actuado conforme al instrumento de planificación territorial determinado en el permiso de edificación (PRC del año 2004).
- Al determinarse el área de influencia para el medio humano, se habrían considerado además de los condominios ubicados al norte del Proyecto, todas las vías de acceso a estos.
- El EISTU habría incluido en sus modelaciones la situación más desfavorable, considerando los períodos de mayor tráfico vehicular, sumado a que las modelaciones habrían sido comparadas con el tráfico vehicular del año 2019.
- Respecto a los impactos por la proyección de sombra, la Adenda del Proyecto habría analizado el peor escenario de asoleamiento, descartando cualquier impacto grave o significativo.
- Los Reclamantes estarían confundiendo la obligación de compensar emisiones mediante el plan respectivo con la obligación de descartar los impactos significativos por riesgo a la salud de la población respecto a las emisiones atmosféricas.
- La evaluación del impacto ruido se habría realizado a través de un estudio de impacto acústico, el que habría demostrado el cumplimiento de los límites del D.S N°38, del año 2011, del MMA, que aprueba la norma de emisión de ruidos.
- La modificación y desplazamiento del canal Los Choros tendría como justificación la construcción de las calzadas, lo que se realizaría respetando el PRC de Huechuraba; agregó que, no se trataría de un canal de riego, sino que sería un caudal natural que recibe aguas lluvias.
- No existiría afectación al componente arqueológico y paleontológico, considerando que en el emplazamiento del Proyecto no se habrían encontrado restos o hallazgos de dicho tipo; agregó que, el Titular presentó un informe de prospección arqueológica, concluyendo que no existiría presencia de restos arqueológicos.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si la autoridad ambiental habría considerado y respondido adecuadamente las observaciones ciudadanas realizadas respecto a las siguientes materias: i)compatibilidad territorial del Proyecto; ii)sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, sobre el área de influencia del medio humano, tiempos de desplazamiento e idoneidad del EISTU, y prácticas comunitarias y sistemas de vida; iii)salud de la población, en particular, sobre las emisiones al aire, y ruido y vibraciones; iv)recursos hídricos y riesgo de inundación; y, v)componente arqueológico y paleontológico.

### Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la debida consideración de las observaciones ciudadanas
- En cuanto al análisis y consideración de las observaciones ciudadanas, se debe considerar no solo la Ley N°19.300 y el RSEIA, sino que también el Ordinario N°130.528 -año 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA. De dichas normas, se desprende que la respuesta que debe dar la autoridad ambiental debe ser completa, precisa, clara, autosuficiente, sistematizada y personal.
- En relación a lo anterior, el análisis de las observaciones ciudadanas se debe extender a toda la evaluación ambiental, comprendiendo, por ejemplo, el Informe Consolidado de Evaluación, y no limitarse a las respuestas otorgadas en la RCA.
- b) Sobre el análisis y pronunciamiento particular de la autoridad ambiental respecto a las diversas observaciones ciudadanas
- Respecto a la compatibilidad territorial en relación al PRC de Huechuraba, conforme a los antecedentes que constan en expediente de evaluación ambiental, se desprende que la densidad bruta del Proyecto es de 589 habitantes por hectárea, valor que es inferior al máximo permitido en PRC del año 2004 de 600 habitantes por hectárea, considerando que dicho instrumento se considera como norma urbanística en el permiso de edificación. En consecuencia, el Proyecto se ajustó a los requisitos de densidad máxima y número de viviendas establecidos en el instrumento de planificación vigente al momento de obtener el permiso.
- Respecto al permiso de edificación, tiene una naturaleza sectorial y urbanística, resultando indispensable para la construcción del Proyecto, pero no así para la validez de la RCA, por lo que se debe considerar que la controversia de autos no versa sobre la legalidad del permiso de edificación; en este orden, esta materia eventualmente puede ser susceptible de fiscalización por parte de la SMA, en su rol de fiscalizador de los instrumentos de gestión ambiental. A mayor abundamiento, la RCA exigió legalmente al Titular contar con un permiso de edificación para la construcción del Proyecto, exigencia urbanística que es independiente de la autorización ambiental.
- Respecto a la determinación del área de influencia del medio humano, esta se realizó correctamente al utilizar metodología que se ajusta a las recomendaciones de las guías del SEA y abarcando técnicas de investigación social basadas en la observación directa en terreno que permitió realizar un análisis de las dinámicas de movilidad social, sumado a la consideración de las posibles rutas de desplazamiento de los vehículos que ingresarán o saldrán del Proyecto.
- En cuanto a la metodología del punto anterior, incluyó un análisis exhaustivo de información secundaria basada en distintos estudios, encuesta e instrumentos territoriales de la zona, sumado al levantamiento en terreno de información primaria, sustentada en observaciones que permitieron analizar las distintas rutas y modalidades de movilización desde donde se emplazará el Proyecto hacia diversos lugares tales como colegios, paraderos, centros comerciales y deportivos, etc. A mayor abundamiento, los condominios que quedaron fuera del área de influencia –límite norte– no ejercerán afectación en el desplazamiento peatonal o en los viajes en vehículos de los residentes del Proyecto o de los viajes de los camiones en la construcción de aquel, por ende, el área de

influencia incluyó a la población que habita en torno a las principales vías que utilizará el Proyecto.

- Respecto a los tiempos de desplazamiento, las modelaciones del EISTU consideraron el escenario más desfavorable en cuanto al tráfico vehicular; además, se consideró la situación con Proyecto, y se propusieron medidas de mitigación vial. Sumado a lo anterior, el Titular se comprometió voluntariamente a atrasar en una hora la llegada o salida de camiones al inicio de la jornada de trabajo durante la construcción, además de las labores de un banderillero para un establecimiento educacional y adelantar las obras de ensanche de una calle. A mayor abundamiento, el EISTU utilizó los datos de los años 2014 y 2015, y luego, en el año 2019, se ejecutó una medición vehicular para evaluar su vigencia, además, se consideró en la proyección de los flujos vehiculares el crecimiento del parque automotriz. Considerando lo anterior, se descartó la alteración significativa en la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, tanto peatonales como vehiculares.
- Respecto al efecto sombra, durante la evaluación ambiental, si bien el Titular presentó un informe técnico respecto de dicha materia, este documento no incluyó un análisis de afectación o descarte del impacto en los sistemas de vida por efecto de la proyección de sombras en los edificios sobre las viviendas cercanas, aspecto que tampoco fue desarrollado ni explicado en la DIA, Adenda o Adenda complementaria.
- En relación a lo anterior, el Titular presentó un informe técnico de “Proyección de Sombras”, el que presenta deficiencias metodológicas y sustantivas, al no especificar ni detallar los predios vecinos ni las viviendas ubicadas en las cercanías del Proyecto, además de no entregar la duración temporal y espacial de las sombras proyectadas.
- La evaluación ambiental del Proyecto debió considerar la proyección de sombras de edificios y sus potenciales efectos en el medio humano, especificando las horas de sombra, su proyección y el diferencial de radiación de los edificios en su entorno y viviendas cercanas, lo que no ocurrió. Por otra parte, el informe técnico presentado por el Titular no cumple los requisitos mínimos que permitan descartar fundamentalmente el impacto sobre los sistemas y costumbres de vida producto de la proyección de sombras en las viviendas cercanas al Proyecto. Además, dicho informe no da cuenta de la relación de exposición entre la proyección de sombras y los receptores que podrían potencialmente ser afectados en detrimento de su calidad de vida. Por todo lo anterior, las observaciones respecto al efecto sombra no fueron debidamente abordadas y respondidas por la autoridad ambiental.
- Respecto a las emisiones al aire, consta que el Titular presentó un Plan de Compensación de Emisiones, a la luz del PPDA, respecto de los contaminantes MP10 y MP2,5, permitiendo verificar que el Proyecto compensará las emisiones de MP10 durante la fase de construcción, en un período de 7 años, en el Santuario de la Naturaleza Quebrada de La Plata; respecto al MP2,5, consta que la compensación se efectuará mediante el recambio de calefactores domiciliarios que generan menos emisiones de contaminantes atmosféricos o que las generan. Por otra parte, en la evaluación ambiental se identificaron y caracterizaron todas las actividades y fuentes emisoras durante la construcción y operación del Proyecto, sumado al compromiso de realizar medidas de mitigación y control para eliminar las emisiones de polvo.
- Considerando lo anterior, el plan de compensación de emisiones siguió las pautas recomendadas y cumple los requisitos del PPDA; además, se consideraron los parámetros

de densidad de suelo permitiendo estimar el volumen de material a remover y sus emisiones.

- Respecto al ruido y vibraciones, consta que el estudio acústico presentado por el Titular, tienen ciertas inconsistencias técnicas y metodológicas. En este orden, los receptores definidos en el informe, no coinciden en la ubicación y la cantidad de receptores, que posteriormente se presentan en otros apartados del referido documento (en otra figura). En la práctica, lo anterior implica que el monitoreo de ruido establecido en la RCA, se efectuará en receptores o lugares determinados que no representan la ubicación de mayor exposición de ruido que se producirán por los diversos frentes de trabajo, y que se ejecutarán a nivel de suelo y en altura durante los 9 años de duración de las etapas de construcción del Proyecto.
- Atendido lo anterior, se identificó incorrectamente los receptores en el área de influencia, al no representar el escenario más desfavorable de exposición a los niveles de ruido, no permitiendo acreditar el cumplimiento de los límites del D.S N°38/2011 MMA durante la etapa de ejecución del Proyecto. En consecuencia, en la materia aludida la autoridad ambiental no abordó correctamente las observaciones ciudadanas.
- Sobre los recursos hídricos y riesgos de inundación, hay que considerar lo determinado por el OAECA, en cuanto a que el canal Los Choros no es un canal de riego, sino un cauce receptor y conductor de aguas lluvias, regulado por las disposiciones de la Ley N°19.525. En relación con lo anterior, es la Dirección de Obras Hidráulicas el servicio competente para la administración de las modificaciones relacionadas con tal canal, servicio que se pronunció conforme respecto a las obras ejecutadas en el canal aludido.
- En concreto, la intervención al canal Los Choros cuenta con los estudios y permisos de la autoridad competente, sumado a que el riesgo de inundación desaparecerá con la canalización y revestimiento del canal. Por otra parte, el Titular presentó un plan de contingencia y emergencia, tanto para la etapa de construcción como de operación, estableciendo medidas o acciones para enfrentar dichos riesgos.
- Respecto al componente arqueológico y paleontológico, consta que en el lugar de emplazamiento del Proyecto no se han descubierto o identificado hallazgos arqueológicos o paleontológicos, sumado a que el Titular incluyó un protocolo de seguimiento, charlas de capacitación paleontológicas y un monitoreo permanente en caso de hallazgos no previstos. A mayor abundamiento, el análisis y evaluación del componente referido se efectuó conforme con las máximas de la experiencia en materia de evaluación ambiental de proyectos inmobiliarios.

En conclusión, se configuró la existencia de un vicio de motivación en la Resolución Reclamada y en la RCA del Proyecto, al no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas realizadas respecto a los impactos de la proyección de las sombras de los edificios del Proyecto sobre las viviendas cercanas, así como respecto a la incorrecta identificación y evaluación de impactos referentes al ruido. Por otra parte, el remanente de la RCA que fue debidamente considerado, es legal y válido, al responder a las exigencias legales respecto a la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA.

Considerando lo anterior, se acogió parcialmente la impugnación judicial interpuesta contra la Resolución Reclamada; en consecuencia, se anuló parcialmente la RCA del Proyecto respecto la evaluación del efecto sombra y ruido, y se ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa del ICSARA, con la finalidad que la autoridad ambiental dicte los actos administrativos complementarios tendientes a abordar las materias aludidas, debiendo el Titular realizar las modelaciones adecuadas en cada caso, para justificar la

inexistencia de impacto significativos. Por último, se suspendió los efectos de la parte no anulada de la RCA del Proyecto, mientras se continúe la evaluación ambiental de la parte viciada, hasta la dictación de la RCA complementaria, implicando la prohibición de ejecución del Proyecto hasta no contar con la nueva autorización ambiental otorgada por la COEVA.

<b>Rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví</b>
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-285-2021 – Reclamación del art. 17 N° 7 de la Ley N° 20.600 – “González Romo, Mercedes Agustina y otros con Ministerio del Medio Ambiente-22 de julio de 2022
<b>Indicadores</b>
Pérdida de objeto– objeto litigioso– red de monitoreo– calidad del aire
<b>Normas relacionadas</b>
Código de Procedimiento Civil– art. 170; Ley N° 20.600 – arts. 17 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30;
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°80 (Resolución Reclamada), publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) estableció el rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. Lo anterior, en cumplimiento a los artículos 50 y 51 del D.S N°105, de 27 de</p>

diciembre de 2018, del MMA, que aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) para las comunas aludidas.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Abogada Sra. Alejandra Donoso Cáceres, actuando en representación de 15 personas naturales y de los Sindicatos de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Ramas Similares de Caleta Ventanas y Horcón (Reclamantes), impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°7 de la Ley N°20.600. Fundaron dicha impugnación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Previo a la dictación de la Resolución Reclamada, no se habría informado de su contenido a los habitantes/residentes de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, ni se habría realizado una etapa de participación ciudadana tendiente a que la ciudadanía formulara sus observaciones e inquietudes respecto a la resolución aludida. Agregó que, solo ciertas autoridades de las comunas de Quintero y Puchuncaví formularon observaciones a la Resolución Reclamadas, sin perjuicio que dichas inquietudes no representan las dudas y objeciones de la comunidad en general.
- La Resolución Reclamada excluiría la medición de ciertos parámetros en múltiples estaciones de monitoreo, y no habría considerado todas las recomendaciones técnicas efectuadas por 2 entidades privadas que prestaron sus servicios a requerimiento del MMA.
- La Resolución Reclamada no habría incluido medidas eficaces y tendientes a evitar la vulneración de los derechos de los habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, a la luz de lo establecido en la sentencia dictada por la Corte Suprema, en causa Rol N°5.888-2019.
- Considerando lo anterior, solicitaron se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y se ordenara al MMA la dictación de una nueva resolución respecto a la red de monitoreo de calidad del aire.

Por su parte, el MMA solicitó el rechazo íntegro de la reclamación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes excepciones y defensas:

- Atendido que, la Resolución Reclamada sería accesoria al PPDA y resultado de un procedimiento breve, la legislación aplicable no contemplaría una etapa de acceso a la información ni una fase de participación ciudadana. Agregó que, la etapa de consulta pública solo se contemplaría para los PPDA, no así para los actos complementarios o accesorios a dicho Plan, como sería el caso de la Resolución Reclamada.
- Los principales aspectos de la red de monitoreo establecida en la Resolución Reclamada, se habrían sustentado en los informes técnicos levantados por las 2 consultoras ambientales, así como del análisis técnico del MMA y las observaciones de organismos del Estado con competencia en materia ambiental, como la Seremi del Medio Ambiente Región de Valparaíso, las municipalidades de Puchuncaví y Quintero, etc. Agregó que, la propuesta definitiva se habría basado en diversas recomendaciones provenientes del sector público y privado.
- La competencia del Tribunal Ambiental se limitaría a examinar la legalidad de la Resolución Reclamada, así como la verificación del cumplimiento de los objetivos del instrumento de gestión impugnado, por lo que no abarcaría dicha competencia lo referente al examen o análisis de medidas tendientes a evitar el cese efectivo de la vulneración de derechos fundamentales.

Sin perjuicio de las alegaciones, la controversia establecida por el Tribunal se centró en determinar, si durante el transcurso del juicio, se habría producido la pérdida del objeto litigioso.

### **Resumen del fallo**

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Conforme a lo establecido en el art. 30 de la Ley N°20.600, la potestad jurisdiccional de los Tribunales Ambientales radica, en esencia, en determinar la legalidad de los actos impugnados, y cuando proceda, anularlos total o parcialmente, y ordenar a la Administración la modificación del acto respectivo.
- Consta que, con fecha 22 de junio del presente, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°597 -dictada por el MMA, de 7 de junio de 2021-, mediante la cual se ordenó revocar la Resolución Reclamada, con el objeto de dar inicio a un proceso de consulta ciudadana con una duración de 60 días hábiles respecto del borrador de resolución que se pronuncie sobre las acciones necesarias para la implementación de la nueva red de monitoreo de calidad del aire.
- Considerando lo anterior, el proceso judicial perdió o careció de objeto, ya que la Resolución Reclamada fue revocada por orden del MMA, dejando de existir legalmente dicho acto, y acarreando la inexistencia de un conflicto jurídico a ser resuelto por la judicatura ambiental. En este orden, se produjo la hipótesis conocida por la doctrina como pérdida de objeto o carencia sobrevenida del juicio, atendido que la pretensión de los Reclamantes fue satisfecha por la actuación posterior y extrajudicial realizada por el MMA, materializada en la revocación de la Resolución Reclamada.
- A mayor abundamiento, la pretensión de los Reclamantes fue satisfecha durante la tramitación del proceso judicial, por ende, no existió un objeto litigioso sobre el cual la judicatura ambiental haya podido ejercer su jurisdicción.
- Se omitió pronunciamiento respecto de las demás alegaciones formuladas por las partes, al resultar incompatible con lo decidido en relación al art. 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

### **Proyecto Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo**

#### **Identificación**

Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-293-2021 – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Allibera Solar Construcciones Limitada con Director Ejecutivo del SEA”- 25 de julio de 2022

<b>Indicadores</b>
Interés legítimo–tercero absoluto – acceso a la justicia – legitimación activa – potestad invalidatoria – interesado – plazo de caducidad – inicio de ejecución de proyecto – actos, gestiones o faenas mínimas
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°8, 18 N°7 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N° 19.300 – art. 25 ter; Ley N° 19.880 – arts. 21, 28 y 53; D.S N°40/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 16, 73, y 4 transitorio
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>El proyecto “Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo” (Proyecto), ubicado en la comuna de Parral, Región del Maule, fue sometido a evaluación ambiental mediante un EIA, y aprobado por la COEVA de la Región de Maule a través de la Resolución Exenta N°261, de fecha 2 de diciembre de 2013 (RCA).</p> <p>En septiembre del año 2018, el titular del Proyecto solicitó a la autoridad ambiental que constatara el inicio de ejecución del proyecto hidroeléctrico, a lo que accedió la Dirección Ejecutiva del SEA, dictando la Resolución Exenta N°449, de fecha 4 de abril de 2019, concluyendo -en síntesis- que el Titular ha realizado actos, gestiones o faenas de forma sistemática, permanente e ininterrumpida que permiten acreditar el inicio efectivo del Proyecto, a la luz de lo establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300, y de los arts. 73 y 4º transitorio del RSEIA.</p> <p>En febrero de 2021, la empresa Allibera Solar Consultores Limitada (Empresa) presentó una solicitud de invalidación administrativa en contra de la Resolución Exenta N°449 ya aludida; dicha solicitud fue rechazada por el Director Ejecutivo mediante la Resolución Exenta N°202199101323, de fecha 9 de junio de 2021.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Empresa impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. Fundó su impugnación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Tendría legitimación activa para deducir la invalidación administrativa en contra de la Resolución Exenta N°449/2019 del SEA, atendido que el interés invocado no tendría que ser necesaria y exclusivamente de naturaleza ambiental, sino que bastaría con invocar con un interés legítimo, lo que sí habría ocurrido en sede administrativa.</li> <li>● Considerando que la invalidación administrativa se requirió a solicitud de parte, el plazo de 2 años establecido en el art. 53 de la Ley N°19.800, sería aplicable para la interposición de la solicitud de invalidación y no para el ejercicio de la potestad invalidatoria, como sucedería en el caso que la Administración ejerce de oficio la potestad aludida.</li> </ul>

- Los antecedentes presentados por el titular del Proyecto, en sede administrativa, no reunirían los presupuestos ni aptitudes para tener por acreditado suficientemente el inicio de la ejecución del Proyecto, atendido que aquellos serían dilatorios, carentes de utilidad y no acreditarían actos o faenas de carácter material, sino simplemente recaerían en permisos administrativos, sumado a que estos habrían perdido eficacia y no se habrían ejecutado materialmente.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la reclamación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes consideraciones y alegaciones:

- La Reclamante carecería de legitimación activa, ya que -en sede administrativa- no habría especificado el carácter o hechos concretos que sustentan su calidad de interesado, sumado a que se habría limitado a esgrimir potenciales afectaciones de carácter económico, no refiriéndose a un interés de carácter ambiental.
- De conformidad a la tesis de la invalidación impropia, la Reclamante solo tendría legitimación para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada, en caso que la solicitud de invalidación administrativa se hubiera presentado dentro del plazo de 30 días, lo que no ocurrió, ya que se ejerció la solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N°19.880, respecto de la cual solo se permite ejercer la acción judicial en caso que la Administración invalide el acto administrativo, lo que no ocurrió.
- La resolución que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, se habría sustentado en diversos y contundentes antecedentes técnicos acompañados por el Titular ante la autoridad ambiental, los que darían cuenta de actos, gestiones o faenas sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas destinadas a la ejecución del Proyecto. Agregó que, dichos actos o faenas no tendrían que ser necesariamente de carácter material, a la luz de lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Sobre la aplicación de la tesis de la invalidación impropia;
- Sobre la legitimación activa de la Empresa;
- Sobre la caducidad de la potestad invalidatoria de la Administración;
- Sobre la legalidad de la resolución que tuvo por iniciada la ejecución del Proyecto.

### Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la invalidación impropia
- A la luz de lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 y del art. 53 de la Ley N°19.800, es posible interponer la solicitud de invalidación -sede administrativa- dentro del plazo de 2 años; en materia ambiental, no existe norma legal ni reglamentaria que establezca un plazo diferente para ejercer la solicitud aludida. Sumado a lo anterior, el plazo de 30 días del art. 17 N°8 aludido, se refiere al plazo para interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental, no siendo aplicable a la vía de impugnación administrativa.

- En la jurisdicción contenciosa-administrativa, se otorga el derecho para interponer la acción ante el Tribunal Ambiental -17 N°8-, ya sea que la Administración Ambiental haya acogido o rechazado la solicitud de invalidación ambiental, constituyendo una regla diversa y diferente al art. 53 de la Ley N°19.800, disposición última que solo otorga acción para recurrir a la justicia en caso que la Administración invalide el acto administrativo, sin perjuicio que esta última regla no es aplicable en el contencioso ambiental. A mayor abundamiento, se rechaza la aplicación de la tesis de la invalidación impropia, atendida la reciente jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal que ha descartado dicha institución respecto a los terceros absolutos o ajenos del procedimiento administrativos (Causas Rol N° 35.692-2021 y N° 112.110-2020)
  - Atendido que, la Empresa no participó del procedimiento administrativo respectivo, es razonable que a su respecto sea aplicable el plazo de 2 años para solicitar la invalidación administrativa de la Resolución Reclamada, y no el plazo de 30 días según la teoría de la invalidación impropia.
- b) Sobre la legitimación activa
- Al ejercer la solicitud de invalidación administrativa, conforme al art. 21 de la Ley N°19.880, se debe acreditar o justificar la calidad de interesado en el procedimiento administrativo, considerando derechos o intereses, individuales o colectivos, potencialmente afectados a raíz de la resolución que se impugna.
  - A la luz de la disposición aludida, no se exige especificar o individualizar el tipo o naturaleza del interés invocado, ergo, en la solicitud de invalidación la Empresa no tenía la carga u obligación de invocar un interés de naturaleza ambiental. El anterior criterio ha sido ratificado por nuestro máximo Tribunal en las causas Rol N°21.574-2014 y 21.993.2014.
  - En relación a lo anterior, el interés invocado en la solicitud de invalidación no necesariamente debe ser de carácter ambiental, sino que basta con que aquel sea protegido por el ordenamiento jurídico y que sea potencialmente afectado por el acto que se impugna. A mayor abundamiento, se debe invocar un interés legítimo, “...sobre la base de un concepto amplio de lesión, de forma tal que, de prosperar tal pretensión, el titular obtendría siempre una utilidad o dejaría de sufrir un perjuicio efectivo de carácter material o jurídico”.
  - En concreto, el interés invocado por la Empresa guarda relación con la imposibilidad de seguir desarrollando su proyecto de parque fotovoltaico, cuyo proceso de conexión a la red distribución de energía se encuentra suspendido atendido la existencia del Proyecto. En este orden, es evidente que el interés aludido es de carácter económico, lo que no es impedimento u obstáculo para que la Empresa posea legitimación activa para deducir la invalidación en contra de la Resolución Exenta N°449/2019 del SEA. En este orden, se trata de un solicitante cuyos intereses individuales pueden ser eventualmente afectados por la decisión de la autoridad ambiental.
  - A mayor abundamiento, al negar la legitimación activa a la Empresa, la autoridad ambiental incurrió en un vicio de legalidad, el que -sin embargo- no tiene el carácter de esencial, según lo que se expondrá más adelante.
- c) Sobre la caducidad de la potestad invalidatoria de la Administración
- En caso que la Administración invalide de oficio un acto administrativo, existe consenso a nivel de doctrina y jurisprudencia en cuanto a que el plazo para ejercer la potestad invalidatoria es de 2 años a contar de la notificación o publicación del acto, es decir, es un plazo de caducidad, el que no se extingue ni suspende.

- Ahora bien, no aplica la misma regla o lógica cuando se inicia el procedimiento de invalidación a solicitud de parte, en cuyo caso el solicitante debe interponer el requerimiento de invalidación dentro del plazo aludido, y la Administración debe ejercer la atribución o facultad del art. 26 de la Ley N°19.880, en orden a prorrogar o ampliar los plazos del procedimiento administrativo, con la finalidad que conserve o mantenga la potestad invalidatoria incluso transcurrido más de 2 años desde la publicación o notificación del acto administrativo respectivo. En este orden, “*estos sentenciadores estiman que el deber de decretar una prórroga tiene la virtud de eliminar la incerteza jurídica asociada a un amplio margen de discrecionalidad por parte de la Administración, para determinar cuál es el período de tiempo que considera razonable para tramitar una solicitud de invalidación*”.
  - En concreto, la Empresa presentó la solicitud de invalidación 48 días antes que venciera el plazo de caducidad de 2 años, por lo que la Administración debió, al inicio del procedimiento administrativo, decretar la prórroga o ampliación del plazo conforme al art. 26 ya referido, cuestión que no realizó. Así las cosas, la autoridad ambiental incurrió en un vicio de legalidad, el que -sin embargo- no tiene el carácter de esencial, según lo que se expondrá más adelante.
    - d) Sobre la legalidad de la resolución que tuvo por iniciada la ejecución del Proyecto
  - Considerando lo establecido en el art. 4º transitorio del RSEIA, atendido que el Proyecto obtuvo su calificación ambiental favorable con fecha 2 de diciembre de 2013, el titular de aquel tiene la obligación de acreditar el inicio de su ejecución dentro del plazo de 5 años contados desde la notificación de su RCA (año 2013).
  - Al presentar los antecedentes ante el organismo ambiental, el titular del Proyecto presentó diversos y múltiples documentos técnicos que recayeron, en síntesis, en solicitudes, permisos y autorizaciones de carácter administrativos, emitidas por órganos tales como la Dirección General de Aguas, Corporación Nacional Forestal, Dirección de Vialidad. Toda esta documentación abarca el período entre el año 2013 y 2017.
  - Los documentos aludidos dieron cuenta que el titular del Proyecto efectuó gestiones, diligencias o trámites destinados a la ejecución de aquel, los que no necesariamente deben ser de carácter material. En este orden, los antecedentes dan cuenta de permisos, estudios técnicos, procesos de licitación, negociación servidumbres y solicitudes realizadas ante diversos órganos del Estado, en diferentes materias, y de forma sistemática y permanente en el tiempo
  - En conclusión, la decisión del SEA de tener por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto se ajustó a derecho y fue debidamente motivada, atendido los antecedentes ya aludidos, los que dan cuenta de gestiones realizadas de manera sistemática, ininterrumpida y permanente en relación al inicio de la ejecución de aquel.
- En definitiva, considerando lo anteriormente expuesto, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial interpuesta contra la Resolución Reclamada.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

<p><b>Proyecto Planta Chancadora</b></p>
<p><b>Identificación</b></p>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R-27-2021 – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Carol Saavedra Saavedra y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble”– 1 de julio de 2022
<p><b>Indicadores</b></p>
Motivación del acto administrativo – principio de discrecionalidad – Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – consulta de pertinencia – tipología de ingreso – efectos adversos significativos – invalidación -requerimiento de ingreso – perjuicio
<p><b>Normas relacionadas</b></p>
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N° 20.417 – arts. 2, 3, 21, 35 y 56; Ley N° 19.880 – arts. 10, 37, 41 y 53; Ley N° 19.300 – arts. 8, 10, 11 y 81; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 3 y 26; Of. Ord. N°131456, año 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental
<p><b>Antecedentes</b></p>
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>La Constructora Paola Lamas y Cía. Ltda. (Titular) realizó, ante el SEA de la Región de Ñuble (SEA), una consulta de pertinencia del proyecto “Planta Chancadora”, ubicado en la comuna de Trehuaco, en la región de Ñuble.</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°20211610141, de 11 de mayo de 2021, el SEA resolvió que el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA, al no ajustarse sus características a las tipologías de ingreso de las letras g.1.3), i.5.1), k.1) y p) del art. 3 del RSEIA, teniendo presente la información y antecedentes acompañados por el Titular.</p> <p>Con fecha 29 de junio de 2021, la Sra. Carol Saavedra Saavedra, Sra. Berta Pedreros Saavedra, Sr. Víctor Jiménez Celus, y Sr. Hugo Márquez Brito (Reclamantes), interpusieron una solicitud de invalidación administrativa en contra de la decisión del SEA; dicha solicitud fue rechazada por el organismo, mediante la Resolución Exenta N°202116101132 (Resolución Reclamada), de 15 de septiembre de 2021.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p>

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Fundaron dicha impugnación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El Titular, al realizar la consulta de pertinencia ante el SEA, no habría cumplido con los requisitos normativos y aquellos establecidos en el Of. Ord. N°131456 del año 2013 (SEA); en particular, existirían errores, omisiones e inconsistencias respecto a la descripción del proyecto, justificación de su etapa de abandono, coordenadas y ubicación del Proyecto, falta de análisis respecto del entorno, entre otras materias. Considerando lo anterior, el SEA debió dar término al procedimiento administrativo, al no existir elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.
- La consulta de pertinencia recayó sobre una actividad nueva, en circunstancias que el Proyecto ya se estaba ejecutando con anterioridad a dicha consulta, por lo que esta debió versar sobre la modificación de un proyecto. Agregó que, a la fecha de la consulta, el Titular no habría contado con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, ni tampoco con el permiso ambiental respectivo.
- El Proyecto debió ingresar al SEIA conforme a la tipología del literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA, al implicar la extracción de áridos a nivel industrial. Agregó que, el SEA debió recabar información adicional tendiente a corroborar la veracidad de la información y documentos aportados por el Titular al formular la consulta de pertinencia.
- El Proyecto debió ingresar al SEIA, atendido que generaría los efectos de las letras a) y c) del art. 11 de la Ley N°19.300, considerando que las personas que habitan en las cercanías de aquél se verían continuamente expuestas a los ruidos y emisiones causadas por la actividad respectiva.
- La Resolución Reclamada no habría estado debidamente motivada, al no existir información contundente y seria que acredite la veracidad de la información y documentos aportados por el Titular.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones y consideraciones:

- En principio, la consulta de pertinencia presentó ciertos errores e inconsistencias, sin embargo, estos habrían sido meramente formales y de escasa relevancia, sumado a que habrían sido subsanados y aclarados por el Titular durante el procedimiento de consulta, lo que habría sido ratificado y debidamente analizado en la Resolución Reclamada.
- El pronunciamiento respecto a la consulta de pertinencia sería una mera opinión, una declaración de juicio realizada exclusivamente en base a los antecedentes aportados por el Titular; en este orden, la SMA es el organismo facultado y encargado de formular el requerimiento de ingreso al SEIA, previo ejercicio de su facultad de fiscalización, la que puede incluir inspecciones en terreno y verificación de la información acompañada.
- El Proyecto no implicaría la extracción de áridos o greda a nivel industrial, ya que los materiales utilizados provendrían de terceras personas, las que contarían con las autorizaciones respectivas; por ende, no se configuraría la causal de ingreso del literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA.
- La SMA, y no el SEA, sería el organismo encargado de verificar la eventual elusión al SEIA del Proyecto, pudiendo realizar actividades de fiscalización, ejercer su potestad sancionadora, y, en consecuencia, requerir el ingreso al SEIA.

- Tanto el pronunciamiento del SEA como la Resolución Reclamada estarían debidamente motivados y no incurrirían en una desviación de poder, al haber analizado las características del Proyecto en relación al art. 10 de la Ley N°19.300, permitiendo descartar el cumplimiento de alguna de las causales de ingreso al SEIA, en relación con el art. 3 del RSEIA.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si la Resolución Reclamada habría cumplido los requisitos mínimos aplicables a las consultas de pertinencia y del Instructivo correspondiente;
- Si el SEA debió recopilar mayor información sobre el Proyecto para resolver fundamentalmente la consulta de pertinencia;
- Si el Proyecto debió ingresar al SEIA al generar los efectos, características o circunstancias del art. 11 letras a) y c) de la Ley N°19.300;
- Si la Resolución Reclamada se habría motivado suficientemente y si se habría vulnerado el principio de discrecionalidad en el procedimiento de consulta.

### **Resumen del fallo**

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre el cumplimiento de la Resolución Reclamada a los requisitos aplicables a las consultas de pertinencia y del Instructivo del SEA
- Si bien en la primera presentación realizada ante el SEA, el Titular incurrió en ciertas omisiones e inconsistencias en cuanto a la descripción, ubicación y características del Proyecto, estas falencias y errores fueron subsanados durante el procedimiento de consulta, acompañándose en forma posterior la información técnica exigida en el Instructivo del SEA, la que incorporó las características del Proyecto y sus fases, sumado a la referencia del emplazamiento del Proyecto y el descarte de las tipologías de ingreso al SEIA en relación al art. 3 del RSEIA.
  - Sin perjuicio de lo anterior, se mantuvieron ciertas inconsistencias y errores, los que por su escasa trascendencia y entidad no pueden ser consideradas como un vicio, y, por tanto, tampoco tienen la aptitud para generar la nulidad de la Resolución Reclamada, atendido que dichas omisiones y carencias en la información aportada por el Titular, son de carácter meramente formal, y no impidieron a la autoridad ambiental realizar una exhaustiva revisión y análisis del Proyecto y sus principales características, con la finalidad de determinar la procedencia de ingreso al SEIA.
  - A mayor abundamiento, las inconsistencias detectadas no afectan la validez de la Resolución Reclamada y de la decisión previa del SEA, al no recaer sobre un requisito esencial del acto administrativo y no generar perjuicio, a la luz de lo establecido en el art. 13 de la Ley N°19.880.
- b) Sobre si el SEA debió recabar mayor información para pronunciarse sobre la consulta de pertinencia
- Considerando la información acompañada y aportada por el Titular, el SEA determinó correctamente que el Proyecto no implica o conlleva la extracción de áridos a nivel

industrial, a la luz de lo establecido en el literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA, por lo que aquel no debe someterse a evaluación ambiental por la causal aludida. A grandes rasgos, el SEA se fundó en que el Proyecto utilizará en su planta el material proveniente de terceras personas, que cuentan con las autorizaciones sectoriales pertinentes. La anterior conclusión o razonamiento del SEA -ratificado por el Tribunal-, no fue controvertido por los Reclamantes en sede administrativa, los que más bien se limitaron a señalar que el Proyecto contemplaría obras o actividades que no fueron declaradas o informadas por el Titular en el procedimiento de consulta.

- En relación con lo anterior, la consulta de pertinencia que se realiza ante el organismo ambiental, es de carácter voluntario, por lo que el SEA emite su opinión (declaración de juicio) respecto al ingreso o no de un proyecto al SEIA solo considerando los antecedentes e informaciones aportadas por el titular, sin perjuicio de la facultad del organismo ambiental de solicitar la complementación o antecedentes técnicos adicionales tendientes a emitir un pronunciamiento fundado y terminal.
  - La declaración de juicio que emite el SEA respecto a la consulta de pertinencia, no es vinculante para la SMA, por lo que dicho organismo, en caso de recibir una denuncia respecto a la eventual elusión de un proyecto, puede ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras, y ordenar -en definitiva- que una determinada actividad u obra deba ingresar obligatoriamente al SEIA. En lo que interesa a la controversia de autos, a diferencia del SEA, la SMA sí tiene atribuciones para recabar por sí misma (in situ o en terreno) los antecedentes que permitan acreditar que un proyecto se ajusta a la legislación ambiental vigente.
  - En relación con lo anterior, la SMA cuenta con facultades para requerir el ingreso al SEIA, por ende, los Reclamantes perfectamente pueden interponer la denuncia respectiva con la finalidad que dicho organismo obligue al Titular a ingresar al SEIA. En este orden, el SEA actuó válidamente al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia, fundándose en los antecedentes e información acompañada por el Titular.
  - A mayor abundamiento, no corresponde al SEA recabar prueba o información para corroborar la descripción del Proyecto que presentó el Titular. En consecuencia, la decisión del SEA en cuanto a que el Proyecto no requiere ingresar al SEIA se ajustó a la legislación ambiental vigente.
- c) Sobre si el Proyecto debía ingresar al SEIA, al generar los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300
- Atendido que, respecto del Proyecto objeto de la consulta de pertinencia, se descartaron la concurrencia de alguna de las hipótesis o tipologías de ingreso al SEIA del art. 10 de la Ley N°19.300, no es procedente analizar si aquel debe ingresar al SEIA a través de un EIA, ya que esto último solo procede si, en primer lugar, el Proyecto se ajusta a alguna causal del art. 10 ya referido, lo que -como se señaló- no ocurrió en el caso en comento.
  - d) Sobre si la Resolución Reclamada se habría motivado suficientemente, y si se vulneró el principio de discrecionalidad en el procedimiento de consulta
  - Considerando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la Resolución Reclamada -referidos en las letras a) y b) precedentes-, se desprende que tanto la decisión del SEA que se pronunció sobre la consulta de pertinencia como la Resolución Reclamada, fueron suficientemente motivadas, y dictadas conforme a la legislación vigente.

<b>Proyecto Inmobiliario Bahía Pucón</b>
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R-29-2020 (R-30-2020 acumulada) – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Fundación Raíces de Pucón con Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía” – 8 de julio de 2022
<b>Indicadores</b>
Zona de Interés Turístico – invalidación recurso– invalidación impropia – cómputo de plazo– interés legítimo– vicio no esencial – admisibilidad– humedal – flora – fauna – Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano – turismo – paisaje – arqueología - componente hídrico – delegación – Pladeco – Estrategia Regional de Desarrollo – medio humano
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N° 20.500 – art. 15; Ley N° 19.880 – arts. 13, 21, 25, 30 y 53; Ley N° 19.418 – arts. 2 letra b) y 43 N°4 e); Ley N° 19.300 – arts. 9 ter, 10, 11 y 12; Ley N° 18.575 – art. 41; D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 6, 7, 9, 10 y 13; Resolución Exenta N°330/2014, Reglamento de Sala Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía – art. 7 letra g).
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°33 (RCA), de fecha 4 de noviembre de 2019, la COEVA Región de La Araucanía calificó ambientalmente favorable la DIA del “Proyecto Inmobiliario Bahía Pucón” (Proyecto), cuya titularidad corresponde a la empresa Inmobiliaria FG Mañío Spa (Titular).</p> <p>En contra de la RCA del Proyecto, se presentaron solicitudes de invalidación administrativa por la Fundación Raíces de Pucón -por una parte-, y por la Municipalidad de Pucón, Unión Comunal de Juntas Vecinos y 4 personas naturales -por otra parte-; dichas solicitudes fueron rechazadas por la COEVA mediante la Resolución Exenta N°31, de fecha 6 de agosto de 2020 (Resolución Reclamada).</p> <p>b) Antecedentes de los procesos de reclamación</p>

La Fundación Raíces de Pucón impugnó judicialmente la Resolución Reclamada -causa Rol N° R-29-2020-, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Asimismo -causa Rol N° R-30-2020-, la Ilustre Municipalidad de Pucón, Sra. Evelyn Silva Quiñenir, Sra. Adriana Sanhueza Molina, Sr. César Hodges Chandía, Sra. Mónica Pinaud Mendoza y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, también impugnaron judicialmente la Resolución.

Atendido que ambas reclamaciones tuvieron por objeto impugnar la misma resolución y se rigen por el mismo procedimiento, el Tribunal ordenó acumular dichas causas.

Los Reclamantes fundaron sus reclamaciones, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Se habría descartado ilegalmente la legitimación activa de la Fundación Raíces de Pucón, ya que dicha decisión no se adoptó por el organismo competente -COEVA-, sumado que la Fundación sí habría acreditado su legitimación, sustentada en que su objeto social es la promoción del interés general del medio ambiente en la zona.
- Se habrían descartado ilegalmente los efectos adversos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300; a título meramente ejemplar, el Titular -en la DIA- omitió aportar información respecto a las obras ejecutadas en un humedal en forma previa a ingresar el Proyecto al SEIA, implicando una incorrecta descripción del área de influencia del Proyecto.
- La ejecución del Proyecto afectaría los objetivos de protección de la ZOIT Araucanía Lacustre, al emplazarse en un lugar adyacente a ecosistemas frágiles, generando una afectación al sistema hídrico, florístico, faunístico, paisajístico y turístico.
- Se habrían evaluado deficientemente los impactos viales que generará el Proyecto, al determinarse incorrectamente el área de influencia del medio humano, en relación a los tiempos de desplazamiento. Fundan lo anterior, en que el EISTU por sí mismo no es suficiente para descartar tales impactos, sumado a que aquel tiene serios errores metodológicos.
- Se habrían descartado ilegalmente los efectos adversos sobre el componente fauna, considerando la omisión del Titular en cuanto a informar las obras e intervenciones efectuadas en el humedal en forma previa al ingreso del Proyecto al SEIA.
- El componente arqueológico tampoco habría sido debidamente abordado por la autoridad ambiental y el Titular, al no considerar los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales. Similar situación ocurrió respecto a la compatibilidad del Proyecto con el PLADECO y la Estrategia Regional de Desarrollo, al no considerarse en la evaluación ambiental ni por el Titular los pronunciamientos de la Municipalidad de Pucón y del Gobierno Regional.
- Considerando lo anterior, solicitaron dejar sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara acoger la invalidación administrativa disponiendo el rechazo de la DIA.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo de ambas impugnaciones judiciales, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones y defensas:

- El área de emplazamiento del Proyecto no es un humedal, sino más es un sitio erial, al menos desde el año 2008. Agregó que, el Titular ingresó una consulta de pertinencia ante el SEA, resolviéndose -año 2019- que el Proyecto no tenía la obligación de ingresar al SEIA, sin perjuicio de efectuarse el ingreso voluntario a dicho sistema. Precisó que, en caso de existir un humedal, este se ubicaría en un predio colindante o aledaño al lugar de emplazamiento del Proyecto.

- El Proyecto se emplazaría dentro de la zona Z-E7 del Plan Regulador Comunal de Pucón, zona en la que no se identificaría un área protegida, sitio prioritario para la conservación o Ramsar, o que objetivamente represente un territorio con valor ambiental.
- Se habrían descartado suficientemente los efectos adversos sobre recursos naturales, de acuerdo a informes técnicos que descartaron impactos en la flora, vegetación y fauna, y en los que no se evidenció pérdida de capacidad para sustentar biodiversidad.
- Respecto a la compatibilidad del Proyecto con el PLADECO y con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, fueron materias debidamente abordadas y subsanadas por el Titular durante la evaluación ambiental del Proyecto.
- Las reclamaciones no contendrían argumentos de ilegalidad, sino de mérito, por lo que no procedería acoger aquellas, al no existir vicio que implique un actuar de ilegalidad de la autoridad ambiental; agregó que, no existirían antecedentes probatorios que permitan desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución Reclamada y de la RCA.
- El control de admisibilidad formal de las reclamaciones administrativas, se puede realizar por la Dirección Regional del SEA y no por la COEVA, pues dicho organismo delegó ciertas funciones en aquella.
- La Municipalidad de Pucón y demás reclamantes de la causa Rol N° R-30-2020 carecerían de legitimación activa. La Municipalidad solo tendría competencias acotadas y limitadas a pronunciarse sobre la compatibilidad de los proyectos en relación a instrumentos de planificación territorial, pero no así para interponer reclamaciones o recursos en sede administrativa y judicial -materia ambiental-; por otra parte, las personas naturales no tendrían domicilio dentro del área de influencia del Proyecto, y tampoco habrían acreditado la realización de actividades económicas o de otro tipo potencialmente afectadas por la ejecución de aquel.
- Se habrían descartado, con base en abundantes estudios técnicos aportados por el Titular, los efectos adversos del art. 11 de la Ley N°19.300, por ejemplo, respecto a los objetos de protección del ZOIT, impactos viales en relación al EISTU, componentes arqueológicos, hídrico, etc.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó los argumentos planteados por el SEA, solicitando -en definitiva- el rechazo de ambas impugnaciones judiciales.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Extemporaneidad de la reclamación judicial;
- Carencia de acción por tratarse de una solicitud de invalidación propiamente tal;
- Legitimación activa de los Reclamantes en sede administrativa y judicial;
- Existencia de un humedal en el área de emplazamiento del Proyecto, y descarte de efectos sobre flora y fauna;
- Impactos viales del Proyecto y del área de influencia de medio humano;
- Descarte de efectos sobre el componente hídrico;
- Descarte de efectos sobre turismo y paisaje;
- Descarte de impactos sobre el componente arqueológico;
- Compatibilidad del Proyecto con el Pladeco y con la Estrategia Regional de Desarrollo (ERD).

## Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente las impugnaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre la extemporaneidad de la reclamación
  - De acuerdo a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 -aplicable a este caso-, el plazo para interponer la reclamación judicial es de 30 días hábiles, sin especificar dicha norma si se trata de un plazo de días administrativos o judiciales.
  - De acuerdo al criterio sostenido por la Corte Suprema (causa Rol N°7396-2016 y otras sentencias), el plazo aludido es de carácter administrativo, por tanto, se debe contabilizar de lunes a viernes, descontando los días sábados y feriados. Lo anterior, producto que la resolución terminal -y su notificación- que emana de la autoridad ambiental es de carácter administrativo, por tanto, el plazo para la interposición de la reclamación judicial se debe regir por el art. 25 de la Ley N°19.300, “*...ello por cuanto solo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso de [sic] tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil*”.
  - Atendido que la Resolución Reclamada se notificó el 6 de agosto de 2020, y que las reclamaciones se interpusieron el 17 de septiembre de 2020, se desprende de aquellas que se presentaron -ante el Tribunal Ambiental- dentro del plazo de 30 días hábiles.
- b) Sobre la falta de acción (invalidación administrativa)
  - Las solicitudes de invalidación administrativa, en contra de la RCA del Proyecto, se interpusieron dentro del plazo de 30 días, por ende, se desprende la aplicación de las reglas de la invalidación impropia, a la luz de lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. En este orden, la interposición de la solicitud dentro del plazo referido, implica necesariamente la intención de interponer la invalidación impropia, no resultando aplicable el art. 53 de la Ley N°19.880 en cuanto al otorgamiento de acción jurisdiccional solo en caso que la Administración ejerza la potestad invalidatoria -y no otorgando acción para el caso que la Administración rechace la solicitud de invalidación-.
- c) Sobre la legitimación activa en sede administrativa y judicial
  - Respecto al control formal de admisibilidad, si bien consta que la COEVA delegó en el Secretario Regional del SEA Araucanía la atribución de resolver la admisibilidad de los recursos administrativos de la Ley N°19.880, dicha materia y competencia no abarca la regulada en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. En este orden, la delegación referida no puede comprender aspectos o materias de fondo de la invalidación impropia o la invalidación propiamente tal, ya que aquello implicaría realizar una interpretación extensiva de la delegación, de acuerdo al art. 41 letra a) de la Ley N°18.575. Dicha delegación solo puede abarcar actos de trámite del procedimiento de evaluación, que no impliquen decisiones sustantivas como la que se determina al pronunciarse sobre la legitimación de los solicitantes, ergo, solo puede -la delegación- abarcar el control de admisibilidad formal.
  - En relación a lo anterior, la legitimación no es una materia relacionada con los requisitos de admisibilidad de fondo de la solicitud de invalidación, considerando que en esta materia se analiza la potencial afectación de un interés o derecho subjetivo a raíz de la

ejecución del Proyecto. En consecuencia, la legitimación debe ser resuelta por la COEVA al pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de invalidación.

- Respecto a la Fundación Raíces de Pucón, y según consta en su Estatuto, su objeto radica fundamentalmente en la protección, mantención y recuperación a su estado natural de los ecosistemas acuíferos de la cuenca del Toltén (ríos, esteros, lagos), así como del bosque, flora ribereña, fauna silvestre endémica, etc. Conforme a lo anterior, evidentemente la Fundación tiene como objetivo la protección de diversos componentes ambientales, sumado a que estos están vinculados a las materias controvertidas del caso en comento, por ejemplo, la intervención de un humedal en el área de influencia del Proyecto, impactos sobre la ZOIT Araucanía, afectación de ecosistemas frágiles, hídrico, florístico, etc. En definitiva, los fines ambientales que persigue o pretende proteger la Fundación pueden resultar afectados por la ejecución del Proyecto, en consecuencia, se debe reconocer legitimación a la Fundación referida.
- Respecto a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, de conformidad a la Ley N°19.418, se confiere a dicho tipo de organización atribuciones relacionadas con la protección ambiental, en la medida que incidan o repercutan en el desarrollo de la comunidad, intereses y/o derechos de los vecinos.; en consecuencia, estas organizaciones pueden considerarse interesadas, y poseer legitimación, en la medida que el acto pueda repercutir en los componentes ambientales de la comuna respectiva. En este orden, considerando la ubicación y el carácter inmobiliario del Proyecto, este es susceptible de ocasionar impactos ambientales en la comuna de Pucón, ergo, la organización aludida posee un interés de naturaleza colectiva al solicitar la invalidación considerando que la RCA puede afectar los intereses y/o derechos de los vecinos de la comuna aludida.
- Respecto a la Municipalidad de Pucón, esta posee legitimación por las atribuciones o facultades genéricas que ejecuta, vinculadas -en lo que aquí interesa- a la protección del medio ambiente; en concreto, el Proyecto es susceptible de generar efectos nocivos que pueden perjudicar el cumplimiento de las funciones Municipales vinculadas a la salud de la población, medio ambiente, transporte y turismo; en consecuencia, se debe reconocer legitimación al Municipio de Pucón respecto a la solicitud de invalidación interpuesta contra la RCA del Proyecto.
- Respecto de las personas naturales (causa Rol N° R-30-2020), consta que en sede administrativa no justificaron el interés para dar inicio al procedimiento de invalidación, ni tampoco señalaron la forma o modo como les afectaría la RCA del Proyecto; en este orden, no existió ningún antecedente que sirva de indicio para que la Administración pudiera tener por configurada la legitimación respecto de dichas personas. A mayor abundamiento, dichas personas no habitan en el área de influencia del Proyecto y tampoco acreditaron desarrollar actividades dentro de dicha área, por ende, no poseen legitimación.

d) Sobre la existencia de un humedal en el área de emplazamiento del Proyecto, y descarte de efectos sobre flora y fauna

- Según consta en fiscalizaciones/inspecciones realizadas por el Municipio de Pucón y la SMA, el lugar de emplazamiento del Proyecto fue intervenido por el Titular con anterioridad al ingreso al SEIA -febrero de 2019-, a través de labores de relleno de tierra, camino provisorio, extracción de material en la ribera, extracción de áridos, corte de vegetación nativa, etc; en consecuencia, los antecedentes presentados en la DIA,

respecto a la flora y vegetación, se basaron en una situación que no representó el estado original de los componentes ambientales.

- Al realizar la consulta de pertinencia ante el SEA -la que determinó la improcedencia de ingreso al SEIA-, el Titular no informó respecto a los trabajos previos en el área o emplazamiento del Proyecto, ni tampoco respecto a las características de dicha área ni que se ubica a pocos metros de la Playa Grande de Pucón, desembocadura del río Claro y del río Trancura; en consecuencia, el SEA no contó con todos los antecedentes necesarios al momento de pronunciarse sobre la consulta de pertinencia.
- En relación a lo anterior, se desprende que desde el inicio de su ejecución -mayo de 2018, el Proyecto implicó la intervención de áreas comprendidas dentro de la ZOIT, tales como la Playa Grande de Pucón, con intervención del río Trancura para extracción de áridos, constituyendo dichos lugares objetos de protección de la ZOIT, y potencialmente afectados por la ejecución del Proyecto. En definitiva, el proyecto debió ingresar al SEIA en forma previa a la ejecución de las obras de nivelación y relleno de terreno en el que se emplazaría, al configurarse la causal o tipología del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300.
- Al presentar la DIA, el Titular debió informar respecto a las obras de relleno, nivelación de suelo y extracción de áridos, efectuados con anterioridad al ingreso al SEIA; como aquello no aconteció, la autoridad ambiental no estuvo en condiciones de analizar los impactos relacionados con la flora y fauna, al no conocer el estado de los componentes ambientales sin proyecto.
- Por otra parte, existió información contundente que permite concluir que el ecosistema intervenido con el Proyecto presenta características de humedal, considerando que los antecedentes de la evaluación ambiental dieron cuenta del estado de la flora y vegetación de predios cercanos al área del Proyecto -antes de su ejecución-, los que pueden considerarse parte de un mismo ecosistema.
- A mayor abundamiento, en el anexo de la DIA se identificaron especies como el boldo, arrayán, olivillo y canelo, lo que coincide con la presencia de bosques húmedos y mixtos aledaños al humedal Laguna San Ramón. En definitiva, es muy probable que el sector intervenido corresponda a un ecosistema con características de humedal, y considerando que dichas intervenciones no fueron informadas a la autoridad ambiental, no se efectuó una correcta evaluación de los impactos del Proyecto.

- d) Sobre los impactos viales del Proyecto y del área de influencia de medio humano
- La medida de mitigación propuesta en el EISTU, y que debe considerarse una obra o parte del Proyecto, se encuentra ubicada fuera del área de influencia para medio humano propuesta por el Titular; en este orden, no existió justificación para que existieran obras -en el contexto del EISTU- fuera del lugar reconocido como área de influencia.
  - En relación a lo anterior, se desprende que el área de influencia para medio humano fue incorrectamente determinada al no incorporar una parte u obra del Proyecto; además, omitió información respecto de los impactos viales de ciertas calles que el Titular no consideró como parte del área de influencia.
  - En concreto, el Titular no incorporó como partes u obras del Proyecto aquellas medidas que, conforme EISTU, deberán ser realizadas por el Titular. Ello, a pesar de haberlo acompañado en la evaluación y haberlo hecho parte de la misma, lo que se demuestra -a título ejemplar-, respecto del análisis de las emisiones de ruido y emisiones atmosféricas.

- En consecuencia, el Titular no acompañó información suficiente para descartar los impactos viales adversos significativos del Proyecto, acarreando una incorrecta determinación del área de influencia del medio humano.

f) Sobre el descarte de efectos del componente hídrico

- En primer lugar, la autoridad ambiental evaluó los impactos sobre un supuesto falso o incorrecto, al desconocerse la existencia de un humedal en la zona de emplazamiento del Proyecto; además, no existieron antecedentes que permitan descartar un descenso en el nivel del agua respecto del humedal emplazado en las cercanías del Proyecto. Considerando lo anterior, la evaluación realizada en cuanto al componente hídrico no se ajustó a la naturaleza y características de los componentes ambientales afectados por el Proyecto.
- A la luz del D.S N°43, de 19 de octubre de 2017, del MMA, que declaró zona saturada por clorofila “A”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la cuenca del Lago Villarrica, y considerando que unas de las principales causas de la pérdida de transparencia de un cuerpo de agua es el exceso de los sólidos suspendidos, es razonable exigir al Titular el desarrollo de un sistema de tratamiento o control que impida la descarga de sedimentos a un cuerpo de agua que se encuentra deteriorado, lo que no ocurrió.
- Por otra parte, el Titular realizó una modelación respecto de los impactos en las napas a raíz de la actividad de drenaje, seleccionando el pozo más cercano al Proyecto, y utilizando el escenario más conservador. Dicha modelación permitió descartar los impactos significativos en la disponibilidad del recurso agua, considerando que la recarga del acuífero se producirá casi automáticamente luego de efectuado el drenaje.

g) Sobre el descarte de efectos sobre turismo y paisaje.

- Considerando que la DIA no incorporó las acciones y obras ejecutadas con anterioridad al ingreso al SEIA, así como tampoco aquellas relativas al EISTU, el análisis de los impactos sobre el turismo y paisaje no consideró todas las obras y acciones del Proyecto.
- La autoridad ambiental y el Titular no se hicieron cargo ni abordaron suficientemente el hecho que el Proyecto se emplace dentro de la ZOIT Araucanía, en particular, a 100 metros de la playa de Pucón, e implicando la intervención de su principal vía de acceso (calle Ramón Quezada); en concreto, la evaluación ambiental no consideró la obstrucción en el acceso a la Playa Grande por la intervención de una de las principales vías de acceso, repercutiendo directamente en los objetos de protección de la ZOIT. Además, los antecedentes de la evaluación ambiental no dan cuenta de cómo la intervención realizada al río Trancura por la extracción de áridos y a uno de los efluentes del lago Villarrica como es el río Claro, permite descartar la afectación a esos atractivos turísticos. Lo anterior incide en los objetos de protección de la ZOIT, atendida la naturaleza de las actividades como la extracción de áridos y la corta de vegetación nativa.
- Respecto al paisaje, los Reclamantes no aportaron antecedentes serios y contundentes que permitan desvirtuar las conclusiones adoptadas por la autoridad ambiental. En ese orden, no se expusieron argumentos de ninguna especie que permitan discrepar con los antecedentes y/o ponderación efectuada por la autoridad ambiental.

h) Sobre el descarte de impactos sobre el componente arqueológico

- Respecto de las obras, partes y acciones que fueron descritas en la DIA, el Titular dio cumplimiento a las exigencias sectoriales y de la autoridad ambiental tendientes a

caracterizar el componente arqueológico, por ejemplo, al realizar prospecciones visuales en el área del Proyecto sin intervención como también prospecciones mediante un sondeo de pozos de acuerdo a las exigencias del Consejo de Monumentos Nacionales.

- Sin perjuicio de lo anterior, el Titular no describió ni descartó los efectos ambientales en relación a las obras, partes y acciones del Proyecto que no se incluyeron en la DIA, según lo ya expuesto y referido.

i) Sobre la compatibilidad con el Pladeco y la ERD

- De acuerdo al art. 9 ter de la Ley N°19.300, el Titular del Proyecto no tiene la obligación de justificar su compatibilidad con las políticas, planes y programas de desarrollo regional o los planes de desarrollo comunal, considerando la naturaleza política e indicativa de aquellos; en este orden, dichos instrumentos no forman parte de la normativa aplicable al Proyecto, sin perjuicio de constituir un rol de justificación del ejercicio de la discrecionalidad que tiene la COEVA en los aspectos no reglados de la evaluación ambiental.
- En concreto, el Titular identificó y propuso en la DIA una determinada relación entre el Proyecto y las políticas, planes y programas de carácter regional y comunal; en consecuencia, se dio cumplimiento al art. 9 ter de la Ley N°19.300, al contemplar una evaluación en relación a los objetivos y lineamientos aplicables, considerando que los instrumentos ya aludidos no regulan el uso del suelo ni de los recursos naturales, sino que solo constituyen directrices o recomendaciones para utilizar los recursos públicos y/o promover la inversión privada.

En definitiva, se rechazó la reclamación deducida por Evelyn Silva Quiñetiñir, Adriana Sanhueza Molina y Mónica Pinaud Mendoza (causa Rol N° R-30-2020), por carecer de legitimación activa. Por otra parte, se acogió la reclamación deducida por Fundación Raíces de Pucón (causa Rol N° R-29-2020), y por la Municipalidad de Pucón y la Unión Comunal de Juntas Vecinos (causa Rol N° R-30-2020); en consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**La etapa o período de información pública no es obligatoria en el procedimiento de declaración de un Santuario de la Naturaleza**

### Identificación

Contraloría General de la República – Oficio N°E232935N22, de 8 de julio de 2022

### Indicadores

Santuario de la naturaleza– período de información pública–facultad discrecionalidad–informe técnico

<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°19.300 – arts. 70 y 71; Ley N°19.880 – art. 39; Ley N°17.288 – art. 31.
<b>Hechos que originaron el pronunciamiento</b>
<p>El Sr. Peter Wammes requirió la intervención de la Contraloría General de la República (CGR), con la finalidad que el MMA cumpla el dictamen N° E72276 -año 2021-, que ordenó a dicho Ministerio resolver la solicitud de ampliación del santuario de la naturaleza Humedal de Tunquén, concluyendo a la brevedad el procedimiento respectivo.</p> <p>Por otra parte, el Sr. José Fliman Grinberg -en representación de la Fundación Tunquén Sustentable- y el Sr. Peter Wammes, solicitaron un pronunciamiento a la CGR respecto a la legalidad de la conducta del MMA, al no disponer la apertura de un nuevo período de información pública y en su lugar proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad un polígono diferente al originalmente publicado y presentado a la ciudadanía en su oportunidad.</p>
<b>Resumen del dictamen</b>
<p>En primer lugar, la CGR tuvo presente el artículo 31 de la Ley N°17.288, y los artículos 70 letra b) y 71 letra c) de la Ley N°19.300, en cuanto a que los Santuarios de la Naturaleza son áreas protegidas cuya declaración es de competencia del Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, a través del MMA, debiendo contar con el informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>Por otra parte, se tuvo presente el art. 39 de la Ley N°19.880, en cuanto-en lo que aquí interesa- a la apertura del período de información pública se deberá decretar por la Administración cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera, debiendo efectuarse la respectiva publicación en diario de circulación nacional, con la finalidad que cualquier persona pueda efectuar sus observaciones u objeciones.</p> <p>Respecto al fondo, y considerando las normas referidas precedentemente, el ordenamiento jurídico otorga una facultad discrecional a la Administración para ordenar la apertura de un período de información pública; es decir, dicho período no es un requisito indispensable y obligatorio para declarar un santuario de la naturaleza, por lo que, la CGR no estimó que existiera una ilegalidad en el actuar del MMA.</p> <p>En relación a lo anterior, el MMA sí recibió la información de la ciudadanía al realizarse un período de información pública en el año 2019, sumado a que se contó con el informe técnico del Consejo de Monumentos Nacional y el acuerdo del Consejo de Ministerio para la Sustentabilidad, lo que conllevó que el Presidente de la República declarara el santuario referido a través del Decreto N°43, del año 2021.</p> <p>A mayor abundamiento, el Decreto aludido fue examinado por la CGR, estimándose ajustado a derecho con fecha 7 de abril de 2022 -toma de razón-, por lo que el procedimiento de declaración del santuario objeto de las presentaciones se encontraba concluido.</p>



# ACTUALIDAD **NORMATIVA**

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°20
<b>Identificación</b>
Decreto N°20, Ministerio del Medio Ambiente, de 10 de marzo de 2022, Declara Parque Marino “TicToc-Golfo Corcovado”; publicado en el Diario Oficial el 7 de julio de 2022
<b>Contenido relevante</b>
<p>Mediante el Decreto N°20 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Parque Marino “TicToc-Golfo de Corcovado”, ubicado en la comuna de Chaitén, Región de Los Lagos. El Santuario comprende una superficie aproximada 1.016 kilómetros cuadrados (art. 1º).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente la notable diversidad biológica del área, identificándose 31 especies de mamíferos marinos de aproximadamente 51 existentes en todo el país. Además, se destacó la presencia de ballenas azules, especie clasificada como “En peligro”, que visitan estas aguas en busca de alimento y para el cuidado de sus crías.</p> <p>Por otra parte, se enfatizó que en el área se realizan actividades económicas por muchas comunidades locales, en relación a la pesca, recolección de algas, el cultivo de mitílidos y el turismo como principal fuente de ingresos.</p> <p>En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura como ministra de fe.</p> <p>En cuanto al objetivo de conservación del Parque (art. 3º), recae en la protección del ecosistema marino y la biodiversidad asociada, los hábitats y los procesos y funciones ecológicas que se desarrollan en el Parque, como una forma de contribuir a la sustentabilidad de la biodiversidad marina nacional y mundial.</p> <p>En cuanto a los objetos de conservación, estos son el grupo de cetáceos compuesto principalmente por la ballena azul, además de la especie sardina austral, y la especie Euphasia vallentini (krill).</p> <p>La tutición del Parque (art. 4º) será de responsabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y se regirá por un plan general de administración, el que será elaborado por dicho Servicio y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con consulta al Ministerio del Medio Ambiente y demás organismos que correspondan, respetando un enfoque ecosistémico que sea coherente con los objetos de conservación. El plan aludido deberá establecer las acciones concretas para resguardar y proteger el área, además de los responsables de su ejecución.</p> <p>La fiscalización del Parque (art. 5º) será de responsabilidad conjunta del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y la Armada de Chile.</p> <p>Por último (art. 6º), la disposición del Decreto en comento no perjudicará la libre navegación y las áreas de fondeo definidas por el respectivo plan general de administración.</p>
<b>Estado de tramitación</b>

El Decreto N°23 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de julio de 2022.

<b>Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°14</b>
<b>Identificación</b>
Decreto N°14, Ministerio del Medio Ambiente, de 1 de marzo de 2022, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedal Costero de Putemún”; publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 2022
<b>Contenido relevante</b>
<p>Mediante el Decreto N°14 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedal Costero de Putemún” (Santuario), ubicado en la comuna de Castro, Región de Los Lagos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 149 hectáreas (art. 1º).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que en el área se identificaron aproximadamente 161 especies de fauna, destacando la presencia de 400-500 flamencos chilenos; respecto a la flora, se identificaron alrededor de 47 especies vegetales, 35 de las cuales son de origen nativo.</p> <p>El MMA destacó que, el humedal aludido, proporciona hábitats a numerosas especies - destacando las aves-; representa, en su conjunto, un sistema de humedales costeros que alberga recursos alimentarios, culturales y paisajísticos; posee una gran extensión intermareal y amplias zonas de marismas, sumado a que constituye uno de los humedales costeros más importantes para las aves migratorias.</p> <p>En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos recaen en el sistema de humedales, integrado por el área estuarina, planicie intermareal, marismas y mallines; avifauna migratoria y residente; mamíferos y anfibios en estado de conservación; y servicios ecosistémicos de provisión de hábitats y alimentos.</p> <p>Además, se autorizó y consideró compatible con los objetos de conservación referidos, la actividad pesquera artesanal, y la acuicultura tradicional de especies hidrobiológicas, salvo aquellas que se declaren como amenazas en el plan de manejo del área.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Castro. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario estará sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.</p>

En su art. 5º, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto aludido. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

### **Estado de tramitación**

El Decreto N°14 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de julio de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°22

### **Identificación**

Decreto N°22, Ministerio del Medio Ambiente, de 17 de junio de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedal Bahía Curaco de Vélez”; publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 2022

### **Contenido relevante**

Mediante el Decreto N°22 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedal Bahía Curaco de Vélez” (Santuario), ubicado en la comuna de Curaco de Vélez, Región de Los Lagos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 59 hectáreas (art. 1º).

Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área representa un conjunto virtuoso donde destaca la biodiversidad de aves residentes y migratorias, sumado al atractivo conjunto de biodiversidad y la realización de actividades humanas consuetudinarias. Además, el humedal proporciona refugio y alimento a las aves acuáticas residentes y migratorias.

Por otra parte, se destacó en el área del humedal la realización de actividades humanas productivas, como la recolección y cultivo de algas e invertebrados marinos; también se enfatizó en la presencia del cisne de cuello negro, especie carismática para la comunidad de Curaco de Vélez, endémica de América del Sur.

En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos recaen en el sistema de humedales presente, integrado por la planicie intermareal y marisma, las especies de avifauna, migratoria y residente, como el cisne de cuello negro, los servicios ecosistémicos locales de provisión de hábitats y alimentos y las prácticas de pesca artesanal de recolección de algas y de moluscos.

La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad de la Fundación Conservación Marina. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario estará sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.

En su art. 5º, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

### **Estado de tramitación**

El Decreto N°22 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de julio de 2022.

### **Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°23**

#### **Identificación**

Decreto N°23, Ministerio del Medio Ambiente, de 17 de junio de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedal Bahía de Quinchao”; publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 2022

#### **Contenido relevante**

Mediante el Decreto N°23 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedal Bahía de Quinchao” (Santuario), ubicado en la comuna de Quinchao, Región de Los Lagos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 102 hectáreas (art. 1º).

Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área es habitada por un diverso conjunto de áreas silvestres, residentes y migratorias, sumado a la importante productividad biológica del humedal costero, constituyéndose como un lugar de importancia internacional para la conservación de las aves.

Por otra parte, se destacó que en el área del humedal se desarrollan actividades humanas como la recolección de algas y mariscos para consumo familiar.

En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos recaen en la planicie intermareal y marisma, el flamenco chileno, los servicios ecosistémicos locales de provisión de hábitats y alimentos, y las prácticas de pesca artesanal de recolección de algas y de moluscos.

La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Quinchao. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario estará sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.

En su art. 5º, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

#### **Estado de tramitación**

El Decreto N°23 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de julio de 2022.